|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | A/HRC/WGEID/105/1 |
| _unlogo | **Asamblea General** | Distr. general15 de mayo de 2015EspañolOriginal: inglés |

**Consejo de Derechos Humanos**

**Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**

 Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias[[1]](#footnote-1)\*

 105º período de sesiones (2 a 6 de mayo de 2015)

 I. Introducción

1. En el presente documento se recogen las comunicaciones, los casos examinados y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 105º período de sesiones, celebrado en Buenos Aires, por invitación del Gobierno de la Argentina, del 2 al 6 de marzo de 2015, con motivo de su 35º aniversario.

 II. Comunicaciones

2. Entre sus períodos de sesiones 104º y 105º, el Grupo de Trabajo transmitió 92 casos en virtud de su procedimiento de acción urgente a Bangladesh (1), Egipto (41), los Emiratos Árabes Unidos (5), Gambia (7), México (1), Omán (1), el Pakistán (35) y la República Democrática del Congo (1).

3. En su 105ª período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió transmitir 95 nuevos casos denunciados de desaparición forzada a 15 Estados. El Grupo de Trabajo también esclareció 19 casos en la Arabia Saudita (1), Argelia (1), Bahrein (1), Egipto (2), los Emiratos Árabes Unidos (1), Gambia (3), Omán (1), el Pakistán (5), la República Árabe Siria (1), Sri Lanka (1), Turquía (1) y el Uruguay (1). Cuatro casos se esclarecieron a partir de la información proporcionada por los gobiernos y 15 a partir de la información proporcionada por otras fuentes.

4. Entre sus períodos de sesiones 104º y 105º, el Grupo de Trabajo transmitió 6 comunicaciones en virtud de su procedimiento de intervención inmediata, de manera conjunta con otros mecanismos de los procedimientos especiales, a Colombia (1), México (2), la Federación de Rusia (1) y Sri Lanka (2). El Grupo de Trabajo también transmitió, junto con otros mecanismos de los procedimientos especiales, 14 llamamientos urgentes y otras 3 cartas en relación con personas que habían sido detenidas, encarceladas, secuestradas o privadas de su libertad de otra manera, o que habían sido víctimas de desaparición forzada o estaban en peligro de serlo, en Burundi (1), China (2), los Emiratos Árabes Unidos (2), España (otra carta), Guatemala (otra carta), la India (otra carta), Maldivas (1), México (2), Omán (1), la República Árabe Siria (1), Rwanda (1), el Sudán (1), Turquía (1) y Ucrania (1).

5. En su 105º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó cuatro denuncias generales relacionadas con Colombia, El Salvador, el Pakistán y la República Democrática del Congo.

 III. Otras actividades

6. En su 105º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el estudio temático sobre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales.

 IV. Información relativa a las desapariciones forzadas o involuntarias en los Estados examinados por el Grupo de Trabajo durante el período de sesiones

 Albania

 Información facilitada por el Gobierno

7. El 9 de septiembre de 2014, el Gobierno facilitó información sobre un caso pendiente.

 Argelia

 Procedimiento ordinario

8. El Grupo de Trabajo transmitió 18 casos al Gobierno de Argelia en relación con:

 a) El Sr. Mohamed Sadaoui, quien al parecer había sido detenido el 7 de febrero de 1995 por la Guardia Municipal en Messelmoune, Tipaza;

 b) El Sr. Abdelmadjid Chibane, quien al parecer había sido detenido el 25 de abril de 1994 por agentes de policía vestidos de civil en Oum El Bouaghi;

 c) El Sr. Djamel Abdenasser Hadri, quien al parecer había sido detenido el 24 de octubre de 1994 por el servicio secreto de la *daïra* de Sig, Mascara;

 d) El Sr. Ali Bouchala, quien al parecer había sido detenido el 16 de julio de 1994 por la gendarmería en Taskiout, Béjaïa;

 e) El Sr. Belkheir Belaouinat, quien al parecer había sido secuestrado el 6 de junio de 1995 por la gendarmería en Sig, Mascara;

 f) El Sr. Amar Boughecha, quien al parecer había sido secuestrado el 29 de abril de 1994 por efectivos militares y la gendarmería en Jijel;

 g) El Sr. Khatir Haimed, que al parecer había sido secuestrado en marzo de 1991 por el ejército en Rebaia, Médéa;

 h) Un menor de 18 años, quien al parecer había sido visto por última vez el 25 de marzo de 1980 en la carretera de Médéa a Argel;

 i) El Sr. Ahcène Zeraoulia, quien al parecer había sido detenido el 22 de agosto de 1996 por el ejército y guardias municipales en Emir Abdelkader, Jijel;

 j) El Sr. Mahmoud Bendadou, quien al parecer había sido secuestrado el 17 de agosto de 1994 por la policía y oficiales militares en el barrio de Koutiten, Médéa;

 k) El Sr. Sebti Amdjoudj, quien al parecer había sido secuestrado el 16 de noviembre de 1994 por agentes de policía en Ain El Kercha, Oum El Bouaghi;

 l) El Sr. Sadek Benarab, quien al parecer había sido detenido el 26 de agosto de 1994 por la policía judicial en el zoco Naamane, Oum El Bouaghi;

 m) El Sr. Benyoucef Bekkai, que al parecer había sido secuestrado en marzo de 1995 por el Ejército Popular Nacional en Kherbet Esyouf, Médéa;

 n) El Sr. Mohamed Habib, quien al parecer había sido detenido el 13 de diciembre de 1994 por oficiales militares en Medjeber, *daïra* de Medjeber, Médéa;

 o) El Sr. Rabah Recham, quien al parecer había desaparecido del cuartel del ejército en Bilda en diciembre de 1995;

 p) El Sr. Mokrane Si Nacer, quien al parecer había sido detenido el 16 de junio de 1994 por la gendarmería en Mechta Sidi Nacer, Sétif;

 q) El Sr. Abdelaziz Tamaoucht, quien al parecer había sido detenido el 31 de marzo de 1994 por oficiales militares en la carretera de Amroussa a Chreaa (Bouinane);

 r) El Sr. Mounir Bouchaib, quien al parecer había sido detenido por efectivos armados del ejército, la gendarmería y la policía en la noche del 19 al 20 de febrero de 1995 en Kouba, Argel.

 Esclarecimiento basado en la información facilitada por diversas fuentes

9. Diversas fuentes facilitaron información sobre el 21 casos pendientes. Sobre la base de la información recibida, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso.

 Argentina

 Información facilitada por el Gobierno

10. El 3 de noviembre de 2014, el Gobierno facilitó información sobre dos casos pendientes.

 Información facilitada por diversas fuentes

11. El 25 de noviembre de 2014, una fuente facilitó información sobre un caso pendiente.

 Bahrein

 Información facilitada por el Gobierno

12. El 21 de octubre de 2014, el Gobierno facilitó información sobre un caso pendiente.

13. El 18 de noviembre de 2014, el Gobierno respondió a una denuncia general enviada el 23 de septiembre de 2014 en relación con un presunto cuadro persistente de desapariciones por breves períodos. En sus comunicaciones, el Gobierno facilitó información sobre la detención, el procesamiento y los juicios en relación con diferentes casos señalados en la denuncia general (la respuesta del Gobierno puede consultarse en el anexo I).

 Esclarecimiento

14. Sobre la base de la información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso pendiente a raíz de la expiración del período establecido en virtud de la norma de los seis meses (véase el documento A/HRC/WGEID/103/1, párr. 38).

 Observación

15. El Grupo de Trabajo da las gracias al Gobierno por sus respuestas. Agradecería recibir información adicional sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno para impedir y resolver los casos de desapariciones forzadas y sobre las medidas adoptadas para garantizar que los familiares de las personas privadas de libertad sean informados con precisión y rapidez sobre su detención de conformidad con el artículo 10 2) de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

 Bangladesh

 Acción urgente

16. El 5 de marzo de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió un caso al Gobierno en relación con el Sr. Keithellakpam Nabachandra, quien al parecer había sido detenido el 11 de febrero de 2015 en Dhaka por investigadores de los servicios secretos de la India y policías de Bangladesh vestidos de civil. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno de la India también recibió una copia del caso.

 Procedimiento ordinario

17. El Grupo de Trabajo transmitió tres casos al Gobierno en relación con el Sr. Mohammad Tayyab Pramanik, el Sr. Mohammad Kamal Hossain Patwary y el Sr. Mohammad Ibrahim Khalil, quienes al parecer habían sido secuestrados el 19 de mayo de 2013 por el Batallón de Acción Rápida en la localidad de Mohish Bhanga.

 Bosnia y Herzegovina

 Comunicado de prensa

18. El 19 de noviembre de 2014, el Grupo de Trabajo emitió, junto con otros tres mecanismos de los procedimientos especiales, un comunicado de prensa sobre la posible excarcelación inminente del Sr. Milorad Trbic, a quien en 2009 el Tribunal de Bosnia y Herzegovina había declarado culpable de haber cometido genocidio en Srebrenica y lo había condenado a 30 años de privación de libertad. El Grupo de Trabajo señaló que, en interés de la justicia, era necesario que los condenados por genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros graves delitos, incluidas la tortura y las desapariciones forzadas, y cuya culpabilidad no se cuestionase, no fuesen excarcelados en espera de un nuevo juicio y que la pena que se les impusiera estuviera en consonancia con la gravedad del delito.

 Observación

19. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, con arreglo a la Declaración, las personas acusadas de haber cometido actos de desaparición forzada deben ser procesadas y juzgadas y, en caso de ser declaradas culpables, deben ser castigadas. Habida cuenta de la gravedad del delito, deben aplicarse todas las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la justicia.

 Brasil

 Información facilitada por el Gobierno

20. El 16 de septiembre de 2014, el Gobierno trasmitió una comunicación en relación con 13 casos pendientes.

 Burundi

 Llamamientos urgentes

21. El 2 de octubre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las denuncias de que, desde mediados de julio de 2014, se habían visto flotando 40 cadáveres en el lago Rweru y en el río Kagera, que procedía de Rwanda. Se envió un llamamiento urgente similar al Gobierno de Rwanda.

 Observaciones

22. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a investigar cabalmente esas denuncias y solicita que se le informe de los resultados al respecto.

 China

 Información facilitada por diversas fuentes

23. Una fuente facilitó información sobre un caso pendiente.

 Llamamientos urgentes

24. El 23 de octubre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros dos mecanismos de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con la denuncia de detención arbitraria en régimen de incomunicación y desaparición de la Sra. Liu Xizhen, defensora de los derechos humanos. Al parecer, desde su detención, que está relacionada con su labor pacífica en defensa de los derechos humanos, permanece en un centro de detención no oficial en Xinyu City, provincia de Jiangxi.

25. El 27 de enero de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con la denuncia de detención arbitraria en régimen de incomunicación y desaparición de Huang Kaiping, Xia Lin, He Zhengjun, Liu Jianshu, Guo Yushan, la Sra. Kou Yanding y la Sra. Changlan, al parecer a causa de su labor en pro de los derechos humanos.

 Observación

26. El Grupo de Trabajo reitera las disposiciones de los artículos 2 y 10 de la Declaración, a cuyo tenor "ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas" y "se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o lugares donde se cumple […] a los miembros de su familia [y] su abogado".

 Colombia

 Información facilitada por diversas fuentes

27. El 10 de diciembre de 2014, una fuente facilitó información sobre 12 casos pendientes.

 Denuncia general

28. El 30 de marzo de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió información recibida de fuentes fidedignas en relación con los obstáculos con que se tropezaba para aplicar la Declaración.

29. Según la fuente, en Buenaventura, varios barrios de población mayoritariamente afrocolombiana están dominados por poderosos grupos sucesores de los paramilitares. Se denuncia que esos grupos son responsables de la desaparición forzada de centenares de residentes en los últimos años. Al parecer, los grupos despedazan a las víctimas en "casas de pique" y o bien tiran los cadáveres despedazados en la bahía o en los manglares que la rodean o bien los entierran en lugares escondidos. Parece ser que, en marzo de 2014, varios investigadores penales encontraron manchas de sangre en lo que se sospechaba que eran dos "casas de pique". Entre 2010 y 2013, se registraron en Buenaventura más de 150 secuestros realizados por autoridades: el doble que en cualquier otro municipio de Colombia. Según la fuente, el número real de secuestros podría ser considerablemente mayor, habida cuenta de que el temor a las represalias da lugar a que se interpongan menos denuncias.

30. Según la información recibida, desde enero de 2012 se ha detenido a más de 250 presuntos miembros de un grupo sucesor de los paramilitares y los fiscales han iniciado más de 2.000 investigaciones sobre casos de desapariciones forzadas y desplazamientos forzados. No obstante, ninguna de ellas ha dado lugar a una declaración de culpabilidad. La fuente afirmó que las autoridades no habían protegido a la población del grupo sucesor de los paramilitares y que algunos miembros de la policía seguían manteniendo contacto con él. Ello ha menoscabado profundamente la confianza en las autoridades y ha dado lugar a una sensación generalizada de indefensión frente a los constantes abusos de esos grupos.

 Carta de intervención inmediata

31. El 21 de octubre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, una carta de intervención inmediata al Gobierno en relación con la situación de la Sra. Yanette Bautista, Directora de la Nydia Erika Bautista Foundation, organización no gubernamental (ONG) que se ocupa de la protección de los derechos de las víctimas de las desapariciones forzadas.

 Comunicado de prensa

32. El 29 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo emitió, junto con otros 11 mecanismos de los procedimientos especiales, una carta abierta y un comunicado de prensa en los que expresaba preocupación por la posible aprobación por el Congreso de la República de una propuesta que haría injustificadamente extensiva la competencia de los tribunales militares y de la policía a delitos que debían quedar dentro de la competencia de los tribunales ordinarios. La aprobación de la ley propuesta representaría un importante retroceso en los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y de derecho humanitario.

 Información facilitada por el Gobierno

33. El 5 de septiembre de 2014 y el 26 de enero de 2015, el Gobierno facilitó información sobre tres casos pendientes.

34. El 13 de noviembre de 2014, el Gobierno respondió a una carta de intervención inmediata que se le había transmitido el 21 de octubre de 2014. En su respuesta, el Gobierno manifestó que la Sra. Bautista era beneficiaria de medidas cautelares decididas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de medidas de seguridad física adoptadas por la Unidad Nacional de Protección, que era un órgano de protección de ámbito nacional. La Sra. Bautista también era miembro de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y su caso había sido examinado durante la sesión celebrada por la Comisión el 9 de septiembre de 2014. En ella, se había acordado que debería solicitarse información a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de una investigación penal y las medidas adoptadas.

 Observación

35. El Grupo de Trabajo recuerda lo dispuesto en el artículo 16 de la Declaración, a cuyo tenor los presuntos autores de un acto de desaparición forzada "solo podrán ser [juzgados] por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar".

 República Popular Democrática de Corea

 Procedimiento ordinario

36. El Grupo de Trabajo transmitió cuatro casos al Gobierno en relación con el Sr. Kim Hyun Chul, el Sr. Kim Hyun II, la Sra. Kim Hyun Ran y el Sr. Kim II Hyun, todos los cuales al parecer habían sido vistos por última vez en enero de 2011 en el organismo de seguridad Ranam-guyok de Chongjin, provincia de Hamkyung Septentrional.

 República Democrática del Congo

 Acción urgente

37. El 18 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo, en virtud de su procedimiento de acción urgente, transmitió un caso al Gobierno en relación con el Sr. Anders Kalemwanda Ilunga, quien al parecer había sido detenido en octubre de 2014 por agentes del Organismo Nacional de Información en Kinshasa. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, también facilitó una copia del caso al Gobierno de Bélgica.

 Denuncia general

38. El 26 de marzo de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió información recibida de fuentes fidedignas en relación con los obstáculos con que se tropezaba para aplicar la Declaración.

39. El Grupo de Trabajo recibió informes que indicaban que, el 15 de noviembre de 2013, el Ministerio del Interior, Seguridad, Descentralización y Asuntos Consuetudinarios había puesto en marcha una operación denominada "Likofi" con el fin de erradicar a los *kulunas* (miembros de bandas de delincuentes) en Kinshasa. Durante la operación, realizada de noviembre de 2013 a febrero de 2014, parece ser que agentes de policía uniformados y encapuchados habían hecho redadas nocturnas en las viviendas de los sospechososde ser *kulunas* y los habían detenido a punta de pistola, sin presentar ninguna orden de detención.

40. Según la información recibida, participaron en la operación unos 350 agentes de policía, entre los que figuraban agentes de la Policía Nacional Congoleña y del Grupo Móvil de Intervención. Al parecer cometieron violaciones generalizadas de los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas. Entre las víctimas figuraban presuntamente menores de 18 años y personas acusadas de pertenecer a bandas locales, lo que frecuentemente constituía un acto de venganza en el marco de un conflicto de carácter privado.

41. Las fuentes documentaron que la mayor parte de las desapariciones forzadas habían tenido lugar entre finales de noviembre 2013 y febrero de 2014. Ello obedecía aparentemente a un cambio de estrategia en diciembre de 2013, después de que las Naciones Unidas y diversas organizaciones locales de derechos humanos hubiesen manifestado preocupación en relación con las ejecuciones sumarias de las semanas anteriores. Según la información recibida, los sospechosos de ser *kulunas* no eran ejecutados públicamente, sino que eran trasladados a un lugar desconocido en las afueras de Kinshasa, donde al parecer algunos de ellos posteriormente eran asesinados en secreto y sus cuerpos arrojados al río Congo o enterrados en fosas comunes. Más de 30 personas, incluidos cuatro muchachos menores de 18 años, habían desaparecido en el contexto de la operación Likofi.

42. Los familiares de las personas desaparecidas intentaron averiguar su suerte o su paradero, para lo cual acudieron a cárceles, centros de detención, depósitos de cadáveres y hospitales de Kinshasa, pero sus esfuerzos resultaron vanos. Según las fuentes, sus solicitudes de información a las autoridades gubernamentales fueron en gran medida ignoradas. Varios familiares presentaron quejas al fiscal militar, pero en su mayoría no fueron atendidas. La policía u otros agentes del Estado advirtieron a periodistas, médicos, empleados del depósito de cadáveres, familiares de las víctimas y activistas de derechos humanos de que no difundieran información sobre las violaciones cometidas durante la operación. Por ello, algunos familiares de los desaparecidos no presentaron ninguna queja por temor a las represalias.

43. En septiembre de 2014 se constituyó una comisión de investigación integrada por agentes de policía para examinar presuntos casos de violencia. La comisión tenía como mandato averiguar el lugar en que se había enterrado a las personas ejecutadas, facilitar información sobre la suerte o el paradero de los desaparecidos, mantener a las familias de las víctimas informadas y formular recomendaciones para la adopción de medidas legales contra los autores de tales actos de violencia. La comisión no tiene facultades judiciales y al parecer carece de imparcialidad, dado que está integrada únicamente por miembros de la policía, es decir, la propia institución presuntamente responsable de los actos de violencia y las amenazas contra los familiares y testigos de las presuntas violaciones. Se ha informado de que se conoce la identidad de los presuntos responsables de la operación, aunque no se han emprendido acciones contra ellos.

 República Dominicana

 Información facilitada por el Gobierno

44. Los días 2 y 7 de octubre de 2014, el Gobierno facilitó información sobre dos casos pendientes.

 Egipto

 Acción urgente

45. El Grupo de Trabajo transmitió los 41 casos siguientes al Gobierno con arreglo a su procedimiento de acción urgente:

 a) El 25 de septiembre de 2014, el caso del Sr. Amr Mahmoud Othman Mahmoud, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de seguridad enmascaradas el 25 de agosto de 2014 en Bakoos, Alejandría;

 b) El 23 de octubre de 2014, el caso del Sr. Ali Mohamed Abdulhamid, quien al parecer había sido secuestrado por miembros del Organismo Nacional de Seguridad el 24 de septiembre de 2014 en la ciudad Seis de Octubre (El Cairo);

 c) El 31 de octubre de 2014, el caso de la Sra. Aliaa Tarek Mohamed El-Sayed, quien al parecer había sido detenida por fuerzas de seguridad el 20 de octubre de 2014 frente a su universidad en El Cairo;

 d) El 8 de noviembre de 2014, el caso del Sr. Asad Shehata Abdou Shehata, quien al parecer había sido detenido por la policía el 28 de noviembre de 2014 en la calle Hamza Al Batran, distrito de Haram;

 e) El 21 de noviembre de 2014, el caso del Sr. Yasser Ahmed Ahmed Abu Eita, quien al parecer había sido detenido por agentes de policía y soldados el 2 de noviembre de 2014 en Damietta; y el caso del Sr. Al Sayed Saad Al Deen Al Saadani y el Sr. Samir Mostafa Ibrahim, quienes al parecer habían sido secuestrados por agentes de policía en el distrito de Al Mahala en la tarde del 10 de octubre de 2014;

 f) El 15 de diciembre de 2014, el caso del Sr. Mahmoud Mohamed Youssef Abu Salma, quien al parecer había sido detenido por agentes de policía y efectivos militares el 7 de noviembre de 2014 en Mataria, El Cairo;

 g) El 29 de diciembre de 2014, el caso del Sr. Abdelrahman Kamal Omar Mahmoud, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de seguridad el 22 de septiembre de 2014 en Giza;

 h) El 3 de enero de 2015, el caso del Sr. Mahmoud Nafee Ashour, quien al parecer había sido detenido por la policía el 28 de enero de 2015 en la ciudad de Mansoura;

 i) El 7 de enero de 2015, el caso del Sr. Mohamed Abdullah Mohamed Abdullah, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de seguridad el 1 de enero de 2015 en el aeropuerto de El Cairo;

 j) El 13 de enero de 2015, el caso del Sr. Abdul Rahman Sherif Sayed Mohamed Abdul Wahab, quien al parecer había sido visto por última vez el 6 de enero de 2015 en el aeropuerto de El Cairo;

 k) El 23 de enero de 2015, el caso del Sr. Abdullah Abdulhaleem Abdulhaleem Zalat, quien al parecer había sido secuestrado por agentes de Seguridad Interior el 16 de enero de 2015 en Tanta, provincia de Gharbiyah;

 l) El 10 de febrero de 2015, los casos del Sr. Magdy Khidr Abdul Ghaffar Al Qommy y el Sr. Ahmed Abdul Kareem Mohamed Bassiuony Abdul Kareem, quienes al parecer habían sido detenidos por la policía el 30 de enero de 2015 en la provincia de Gharbiyah; el caso de un menor de 18 años, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de seguridad el 26 de enero de 2015 en Shubra; el caso de un menor de 18 años, quien al parecer había sido visto por última vez el 28 de enero de 2015 en Kafr Al Zayat; el caso del Sr. Mohamed Ibrahim Fathi Ali Ibrahim Al Mubarak, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de seguridad el 31 de enero de 2015 en la ciudad de Mansoura; los casos del Sr. Belal Ashraf Abdul Hadi Al Dossouky y el Sr. Ahmed Gomaa Shehata Abdul Raouf Baklawy, quienes al parecer habían sido detenidos por fuerzas de seguridad el 31 de enero de 2015 en la ciudad de Mansoura; el caso del Sr. Jalal Al Deen Mahmoud Mahmoud Jalal, quien al parecer había sido visto por última vez el 1 de febrero de 2015 en la comisaría de policía Nº 1 de Mansoura; el caso del Sr. Abdul Rahman Ali Ahmed Ibrahim Gallady, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de seguridad el 1 de enero de 2015 en la localidad de Badaway, en la ciudad de Mansoura; el caso del Sr. Mahmoud Nafee Ashour, quien al parecer había sido detenido por la policía el 28 de enero de 2015 en la ciudad de Mansoura;

 m) El 20 de febrero de 2015, el caso del Sr. Ahmed Youssef Khalil Youssef Mohamed, quien al parecer había sido detenido por fuerzas especiales el 21 de enero de 2015 en la estación de ferrocarril de Al Rammel, en Alejandría; el caso del Sr. Ahmed Mohamed Fahmy Al Wateedy, quien al parecer había sido detenido por la policía de seguridad aeroportuaria el 2 de febrero de 2015 en el aeropuerto de Borg Al Arab, en Alejandría; el caso del Sr. Rashad Aly Ahmed Berkawy, quien al parecer había sido detenido por un hombre vestido de civil el 27 de enero de 2015 en la provincia de Ismailia; el caso del Sr. Gamal Ali Abd Almoqtader Abd Al Razeq, quien al parecer había sido detenido por efectivos armados de la policía de seguridad vestidos de civil el 21 de enero de 2015 en Kafr Al-Sheikh; el caso de un menor de 18 años, quien al parecer había sido detenido por agentes de policía el 3 de febrero de 2015 en la localidad de Menyat Taher, provincia de Dakahliyia; el caso de un menor de 18 años, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de policía de la seguridad del Estado el 8 de febrero de 2015 en la provincia de Domyat; el caso del Sr. Salim Ezzat Salim Al Gohary, quien al parecer había sido detenido por agentes de policía uniformados el 4 de enero de 2015 en Mahala, ciudad de Kobra; el caso del Sr. Reda Radwan Morsi, quien al parecer había sido detenido el 7 de febrero de 2015 por agentes de seguridad de uniforme y cuatro personas vestidas de civil en la ciudad de Nasr, El Cairo; el caso de un menor de 18 años, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de seguridad el 31 de enero de 2015 en el distrito de al Hadra; el caso del Sr. Mahmoud Ibrahim Mohamed Abu Saeeda, quien al parecer había sido detenido por fuerzas especiales el 31 de enero de 2015 en el distrito de Sidi Bishr, provincia de Alejandría; el caso del Sr. Ahmed Mohammed Mahmoud Keshta, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de seguridad el 1 de enero de 2015 en el puesto de control de El Elw, ciudad de El Mahalla El Kubra; el caso del Sr. Walaa Ahmed Ali Ali El Gamasy, quien al parecer había sido detenido por la policía el 19 de diciembre de 2014 en Bassyion, provincia de Gharbiyah; el caso de un menor de 18 años, quien al parecer había sido visto por última vez el 2 de enero de 2015 en la comisaría Nº 2 de policía de Mahala, distrito de Mahala Kobra, provincia de Gharbiyah; el caso del Sr. Emad Al Zoghby Atta Allah Sanad, quien al parecer había sido detenido por la policía el 27 de enero de 2015 en un puesto de control en Mahallah, ciudad de Al Kobra; y el caso del Sr. Hassan Mahmoud Abdul Hameed Bakeer, quien al parecer había sido detenido el 16 de febrero de 2015 en la ciudad de Al Sadat;

 n) El 2 de marzo de 2015, el caso del Sr. El Sayed Abdu Allah El-Gharib Ali El‑Mallawany, quien al parecer había sido detenido por la policía de seguridad del Estado el 15 de enero de 2015 en la provincia de Gharbiyah; el caso del Sr. Abdu Allah Muhammed Abdu Allah Ahmed El Abeet, quien al parecer había sido detenido en la carretera que une la ciudad de El-Santa en Gharbiyah con la ciudad de Kafr El-Zayat el 14 de febrero de 2015; el caso del Sr. Sameer Mohamed Abbass Al Heety, quien al parecer había sido detenido en la provincia de Gharbiya por la policía de seguridad del Estado el 9 de enero de 2015; y el caso del Sr. Muhammed Abdelsalam Ali El-Desouky, quien al parecer había sido detenido por agentes de policía el 29 de enero de 2015 en un puesto de control en la autopista que una la ciudad de El Mahalla El Kubra y la ciudad de El‑Mansoura.

 Procedimiento ordinario

46. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno diez casos en relación con:

 a) El Sr. Abdu El Hameed Muhammed Muhammed Abd El Salam, quien al parecer había sido detenido el 14 de agosto de 2013 por efectivos del ejército y de la policía en la ciudad de Nasr, distrito de El Cairo;

 b) El Sr. Mohamed Mohamed Abdulsalam Abdulhamid, quien al parecer había sido detenido el 14 de agosto de 2013 por efectivos de la policía y del ejército en la calle Aviation, ciudad de Nasr, El Cairo;

 c) El Sr. Adel Dardiri Abd-Aljawad Mahmoud, quien al parecer había sido secuestrado por efectivos del ejército y de la policía el 14 de agosto de 2013 en la ciudad de Nasr, distrito de El Cairo;

 d) El Sr. Mahmoud Ibrahim Mostafa Ahmed Atya, quien al parecer había sido secuestrado por efectivos del ejército y de la seguridad central el 14 de agosto de 2013 en la ciudad de Nasr, El Cairo;

 e) El Sr. Izzat Said Foud Murad, quien al parecer había sido secuestrado por efectivos del ejército y de la policía el 16 de agosto de 2013 frente a la mezquita de Fath, distrito de El Cairo;

 f) El Sr. Khader Ali Mohammed Mohamed, quien al parecer había sido detenido el 14 de agosto de 2013 por efectivos de la policía y del ejército en la ciudad de Nasr, El Cairo;

 g) El Sr. Mahmoud Ahmed Muhammed Ali Badawi, quien al parecer había sido detenido por efectivos del ejército y de la policía el 14 de agosto de 2013 en la ciudad de Nasr, distrito de El Cairo;

 h) El Sr. Mahmoud Mohamed Abd Al-Samee Ahmed, quien al parecer había sido visto por última vez el 14 de agosto de 2013 en la ciudad de Nasr, distrito de El Cairo;

 i) El Sr. Mohamed Hussin Al Sayed Al Saman, quien al parecer había sido secuestrado por efectivos del ejército y de la policía el 14 de agosto de 2013 en la ciudad de Nasr, distrito de El Cairo;

 j) El Sr. Mohamed Ali Hammad Omar, quien al parecer había sido detenido por agentes de la policía el 14 de agosto de 2013 en la carretera de El Nasr, frente a la universidad Al Azhar, El Cairo.

 Información facilitada por el Gobierno

47. El 14 de agosto, el 29 de septiembre y el 28 de noviembre de 2014, el Gobierno transmitió información en relación con ocho casos pendientes. Sobre la base de la información, el Grupo de Trabajo decidió aplicar la norma de los seis meses a cuatro de los casos.

48. El 10 de noviembre de 2014, el Gobierno trasmitió una respuesta a un llamamiento urgente conjunto enviado el 27 de diciembre de 2013 en relación con cuatro personas.

 Esclarecimiento basado en la información facilitada por diversas fuentes

49. Diversas fuentes facilitaron información sobre tres casos, sobre la base de la cual el Grupo de Trabajo decidió esclarecer dos casos.

 Observaciones

50. El Grupo de Trabajo agradece sus respuestas al Gobierno. No obstante, está sumamente preocupado por el hecho de que, entre sus períodos de sesiones 104º y 105º, transmitió al Gobierno 41 casos con arreglo a su procedimiento de acción urgente. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 2 de la Declaración, ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

 El Salvador

 Procedimiento ordinario

51. El Grupo de Trabajo transmitió tres casos al Gobierno en relación con el Sr. Oscar Oswaldo Leyva Mejía, el Sr. Francisco Javier Hernández Gómez y el Sr. José Fernando Choto Choto, quienes al parecer habían sido detenidos el 18 de febrero de 2014 por miembros de la Brigada Especial de Seguridad Militar en Armenia, Sonsonate.

 Denuncia general

52. El 30 de marzo de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió información recibida de fuentes fidedignas en relación con los obstáculos con que se tropezaba en la aplicación de la Declaración, particularmente los que enfrentaban las familias de los desaparecidos cuando intentaban esclarecer la suerte o averiguar el paradero de estos.

53. La fuente manifestó preocupación por el hecho de que la ley de amnistía seguía vigente y la definición del delito de desaparición forzada en el Código Penal ofrecía la posibilidad de que se cometiese de manera no deliberada. Según la fuente, la aplicación de la ley sobre el acceso a la información no había producido resultados efectivos.

54. Las fuentes señalaron que la mayoría de las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad presentadas a la Fiscalía General no daban lugar a investigaciones eficaces que esclareciesen los hechos de los casos ni a acciones judiciales.

55. Las fuentes acogieron favorablemente el reforzamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dentro de la Fiscalía General, la cual puede obtener pruebas mediante investigaciones y exhumaciones. Es de esperar que ello dé lugar al procesamiento y castigo de los responsables de las desapariciones forzadas y otros delitos internacionales cometidos durante el conflicto armado. Las fuentes también acogieron favorablemente una decisión de la Sala de lo Constitucional en relación con un recurso de amparo a los efectos del reconocimiento de la violación del derecho a acceder a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas de la matanza del cantón de San Francisco Angulo en Tecoluca, San Vicente.

56. Según se afirma, no existe una política de reparaciones completas y las instituciones que realizan actividades en ese ámbito carecen de un presupuesto suficiente.

57. Las fuentes afirmaron que, incluso después de la elección del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, no se había observado ningún cambio sustantivo en el diálogo del Gobierno con la sociedad civil y las autoridades no habían resuelto ningún caso de desaparición forzada.

 Gambia

 Acción urgente

58. El Grupo de Trabajo transmitió siete casos al Gobierno con arreglo a su procedimiento de acción urgente:

 a) El 2 de febrero de 2015, el caso del Sr. Jagne Omar Malleh, quien al parecer había sido secuestrado por presuntos miembros de la Agencia Nacional de Inteligencia de Gambia el 1 de enero de 2015 en Bakau; el caso de la Sra. Corr Olimatou, quien al parecer había sido secuestrada por efectivos del ejército de Gambia y, presumiblemente, también por miembros de la Agencia Nacional de Inteligencia el 1 de enero de 2015 en Mbollet Ba, North Bank; y el caso del Sr. Touray Doudou, quien al parecer había sido secuestrado por fuerzas especiales el 4 de enero de 2015 en Latrikunda Sabiji;

 b) El 26 de marzo de 2015, los casos de la Sra. Jarieatou Lowe, el Sr. Pa Alieu Lowe y un menor de 18 años, presuntamente secuestrados por miembros de la Agencia Nacional de Inteligencia de Gambia el 1 de enero de 2015 en la localidad de Lamin, Serrekunda; y el caso del Sr. Ebou Lowe, quien al parecer había sido detenido por la Agencia Nacional de Inteligencia de Gambia el 9 o el 10 de enero de 2015 en un lugar desconocido.

 Esclarecimiento basado en la información facilitada por diversas fuentes

59. Una fuente facilitó información sobre cuatro de los casos transmitidos con arreglo al procedimiento de acción urgente el 23 de enero y el 2 de febrero de 2015. De resultas de ello el Grupo de Trabajo decidió esclarecer tres de los casos.

 Grecia

 Información facilitada por el Gobierno

60. En enero y febrero de 2015, los Gobiernos de Hungría, Suiza, los Estados Unidos de América y Grecia trasmitieron comunicaciones en relación con un caso pendiente sobre el que habían recibido copias de conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

 Guatemala

 Otras cartas

61. El 22 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, una carta relativa a las denuncias de un posible otorgamiento de amnistía al ex Jefe del Estado, José Efraín Ríos Montt, respecto de los cargos de genocidio y de crímenes de lesa humanidad.

 Información facilitada por el Gobierno

62. El 16 de enero de 2015, el Gobierno respondió a la carta enviada el 22 de diciembre de 2015 (véase el anexo II).

 Observación

63. El Grupo de Trabajo manifiesta su agradecimiento al Gobierno por su respuesta, aunque recuerda el artículo 18 de la Declaración, a cuyo tenor los presuntos autores de actos de desaparición forzada no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal y, en el ejercicio del derecho de gracia, deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

 Honduras

 Información facilitada por el Gobierno

64. El 28 de agosto de 2014, el Gobierno transmitió información en relación con 125 casos pendientes. Se consideró que la información no era suficiente para esclarecer los casos.

 Observación

65. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno sus respuestas y recuerda que, de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo esclarece un caso cuando se ha averiguado claramente la suerte o el paradero de personas desaparecidas y se transmite información detallada al respecto.

 India

 Otras cartas

66. El 23 de enero de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros dos mecanismos de los procedimientos especiales, una carta sobre las denuncias de continuación de las obras de construcción en el lugar donde se encontraba una fosa común recientemente descubierta y sobre los efectos perjudiciales que ello podía tener para la realización de una eficaz investigación penal y forense y el derecho de las víctimas a la verdad y la justicia.

 Indonesia

 Información facilitada por diversas fuentes

67. La fuente facilitó información en relación con un caso pendiente.

 Irán (República Islámica del)

 Información facilitada por diversas fuentes

68. La fuente facilitó información en relación con un caso pendiente.

 Información facilitada por el Gobierno

69. El 15 de enero de 2015, el Gobierno transmitió información relativa a dos casos pendientes, en base a la cual el Grupo de Trabajo decidió aplicar la norma de los seis meses.

 Kuwait

 Información facilitada por el Gobierno

70. El 5 de septiembre de 2014, el Gobierno transmitió una comunicación en relación con un caso pendiente.

 República Democrática Popular Lao

 Información facilitada por diversas fuentes

71. La fuente facilitó información en relación con un caso pendiente.

 Líbano

 Información facilitada por el Gobierno

72. El 22 de septiembre de 2014, el Gobierno transmitió una comunicación en relación con diez casos pendientes.

 Maldivas

 Llamamientos urgentes

73. El 7 de octubre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con el presunto secuestro de un periodista, el Sr. Ahmed Rilwan Abdulla, posiblemente como consecuencia de sus actividades en pro de los derechos humanos, el 8 de agosto de 2014 en Male.

 Observación

74. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 2 de la Declaración, ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

 México

 Acción urgente

75. El 8 de enero de 2015, el Grupo de Trabajo, de conformidad con su procedimiento de acción urgente, transmitió un caso al Gobierno en relación con el Sr. José Moisés Sánchez Cerezo, quien al parecer había sido detenido en Medellín de Bravo, Veracruz, por individuos armados presuntamente vinculados al alcalde de la ciudad.

 Procedimiento ordinario

76. El Grupo de Trabajo transmitió tres casos pendientes al Gobierno en relación con:

 a) El Sr. Erick Aguirre Balbuena, quien al parecer había sido detenido el 24 de septiembre de 2012 por oficiales ministeriales en Ciudad Juárez, Chihuahua.

 b) El Sr. Javier Bahena Ambriz, quien al parecer había sido secuestrado el 20 de marzo de 2014 por agentes de policía de Cocula. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno de los Estados Unidos de América recibió una copia del caso.

 c) El Sr. Salvador Macías Moreno, quien al parecer había sido secuestrado el 3 de diciembre de 2013 por la policía municipal de Apatzingán Michoacán.

 Llamamientos urgentes

77. El 3 de octubre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros dos mecanismos de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con una denuncia de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de estudiantes de Iguala, Guerrero. El 26 de septiembre de 2014, varios autobuses que transportaban a unos 80 estudiantes a Chilpancingo desde Iguala fueron al parecer detenidos por una patrulla de la policía y se disparó contra ellos. Siguen sin saberse la suerte y el paradero de 43 estudiantes.

78. El 23 de febrero de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros cuatro mecanismos de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con una denuncia de detención arbitraria, tortura y restricción del derecho a la defensa. Al parecer el Sr. Sidronio Casarrubias Salgado fue detenido por la Policía Federal Ministerial el 15 de octubre de 2014 en Toluca, estado de México, y presuntamente fue torturado durante varios días para obligarlo a firmar una declaración ministerial.

 Carta de intervención inmediata

79. El 12 de noviembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió una carta de intervención inmediata al Gobierno en relación con presuntos actos de intimidación sufridos por el Sr. Nicomedes García Fuentes y su familia. El Sr. Nicomedes García Fuentes era miembro de la Comisión de la Verdad (COMVERDAD) encargada de la investigación de las violaciones de los derechos humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setenta en el estado de Guerrero.

80. El 16 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros dos mecanismos de los procedimientos especiales, una carta de intervención inmediata al Gobierno en relación con la estigmatización y el menoscabo de la legitimidad de los que presuntamente habían sido responsables las autoridades de México respecto de una ONG que se ocupaba de los derechos humanos y prestaba apoyo a las familias de los 43 estudiantes desaparecidos de Iguala.

 Comunicado de prensa

81. El 10 de octubre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros dos mecanismos de los procedimientos especiales, un comunicado de prensa en el que instaba al Gobierno a concentrar sus esfuerzos en la búsqueda de los estudiantes que habían desaparecido de Iguala el 26 de septiembre de 2014 y a esclarecer totalmente esos hechos. Pidió que se castigase a los culpables y se protegiese a las familias de las víctimas y de las personas que investigaban o prestaban apoyo para averiguar la suerte y el paradero de las víctimas.

 Información facilitada por el Gobierno

82. Los días 7 y 13 de noviembre de 2014, 3 y 24 de diciembre de 2014 y 21 de enero de 2015, el Gobierno transmitió comunicaciones en relación con 12 casos pendientes.

83. El 11 de noviembre de 2014, el Gobierno transmitió una respuesta al llamamiento urgente conjunto enviado el 3 de octubre de 2014 en relación con la desaparición forzada de 43 estudiantes en Iguala. En su respuesta, el Gobierno incluyó información sobre la investigación, la búsqueda de los estudiantes desaparecidos y la identificación de las partes presuntamente responsables. Además, describió las medidas adoptadas en favor de las víctimas y suministró información sobre la asistencia prestada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

84. El 13 de noviembre de 2014, el Gobierno transmitió una respuesta a una carta de intervención inmediata enviada el 14 de agosto de 2014 en relación con presuntos actos de intimidación y amenaza contra familiares del Sr. Héctor Rangel Ortiz. En su respuesta, el Gobierno describió las medidas adoptadas por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas. Además, el Gobierno destacó que estaba prestando asistencia a los familiares del Sr. Rangel Ortiz en la investigación y estaba adoptando las medidas de seguridad necesarias.

 Información facilitada por diversas fuentes

85. Las fuentes facilitan información sobre 24 casos pendientes.

 Observación

86. El Grupo de Trabajo sigue estando hondamente preocupado por la desaparición forzada de 43 estudiantes en Iguala el 26 de septiembre de 2014. Exhorta al Gobierno a que prosiga las investigaciones para esclarecer la suerte y el paradero de los estudiantes y castigue a los autores del delito.

 Marruecos

 Procedimiento ordinario

87. El Grupo de Trabajo transmitió 18 casos al Gobierno en relación con:

 a) El Sr. Hamudi Mohamed Lehbib Baba (Nouaini), secuestrado por oficiales de la Gendarmería Real el 7 de julio de 1976 en Erbaeib, Smara;

 b) El Sr. Hamdi Brahim Salem Mulay, secuestrado por oficiales del ejército del 11 de diciembre de 1975 en Amakid;

 c) El Sr. Lehbib Abdala Mohamed Amnaisir, secuestrado por oficiales del ejército en enero de 1976 en Ouad Draa;

 d) El Sr. Mohamed Salem Embarec Aali Buhem, detenido por gendarmes el 10 de julio en 1976 in Smara;

 e) El Sr. Larosi Alisalem Balla, secuestrado por oficiales del ejército el 11 de noviembre de 1975 en Echaab, cerca de Echderyria;

 f) El Sr. Mohamed Cheij Mohamed Salem Bujari, secuestrado por oficiales del ejército marroquí en agosto de 1976 en Leboirat;

 g) El Sr. Ballal Lehbib Ballal Ahmed Keihel, secuestrado por agentes de la Compañía Móvil de Intervención del Ministerio del Interior en febrero de 1976 en Tan Tan;

 h) El Sr. Driss Bahbah, visto por última vez el 7 de agosto de 1973 en la prisión central de Kenitra;

 i) El Sr. M'hamed Chellat, secuestrado por agentes de policía y efectivos de las Reales Fuerzas Armadas el 7 de agosto de 1973;

 j) El Sr. Miloud Abdellaoui, detenido por agentes de policía y efectivos de las Reales Fuerzas Armadas el 4 de marzo de 1976 en Douar Ouled Moussa;

 k) El Sr. Moha Ou Haddou Ait, detenido por gendarmes en marzo de 1973 en Ksar Sountate;

 l) El Sr. Lahrach Eladlani, detenido por agentes de policía y efectivos de la Seguridad Nacional en julio de 1973 en Ksar Sountate;

 m) El Sr. Mimoune Fagouri, visto por última vez el 7 de agosto de 1973 en la prisión central de Kenitra;

 n) El Sr. Abdelaziz Bikri, detenido por la policía judicial de Safi el 26 de octubre de 2004 en Bedouza, región de Safi;

 o) El Sr. Amar Ben Abderrahmane Ksissar, visto por última vez el 30 de agosto de 1973 en la prisión central de Kenitra;

 p) El Sr. Bouchaïb Hachmaoui, secuestrado por la policía y la Gendarmería el 10 de julio de 1971 en Rabat;

 q) El Sr. El Houcine Oukachih, secuestrado por la Gendarmería y las Reales Fuerzas Armadas el 10 de julio de 1971 en Rabat;

 r) El Sr. Mohamed Ben Kaci, secuestrado por la Gendarmería y las Reales Fuerzas Armadas el 10 de julio de 1971 en Rabat.

 Nepal

 Información facilitada por el Gobierno

88. El 12 de diciembre de 2014, el Gobierno respondió a una carta transmitida junto con otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales en relación con la Ley de la Comisión sobre la Investigación de Casos de Personas Desaparecidas, la Verdad y la Reconciliación (2014) (Ley Nº 2071 de Nepal). El Gobierno manifestó que la Ley no contenía una amnistía general; las amnistías dependían de la gravedad, el grado de participación y la naturaleza del delito. El Gobierno destacó que el procesamiento de quienes hubiesen participado en graves violaciones de los derechos humanos, incluida la desaparición de personas, era uno de los objetivos de la Ley. Además, antes de formular recomendaciones de amnistía, la Comisión de la Verdad y la Recomendación había de celebrar estrechas consultas con las víctimas para recabar su consentimiento.

89. El Gobierno especificó que la Comisión no reemplazaba a los mecanismos de justicia penal existentes y que consultaría con los tribunales u órganos competentes sobre los casos que estuviera examinando. La Ley no excluía del proceso de justicia penal todos los casos relacionados con el conflicto en curso y podía facilitar la reconciliación si existiese un consentimiento mutuo y libre entre la víctima y el autor. El Gobierno destacó que la independencia estructural y funcional de la Comisión y su imparcialidad y autonomía estaban garantizadas por la Ley.

 Observación

90. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno su respuesta y acoge favorablemente la decisión del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2015 de modificar la disposición de la Ley de Justicia de Transición que confería a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y a la Comisión sobre la Investigación de Casos de Personas Desaparecidas la facultad discrecional de recomendar amnistías y permitía al Ministerio de Paz y Reconstrucción decidir si había de procesarse o no a los autores de delitos graves.

 Omán

 Acción urgente

91. El 19 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo, de conformidad con su procedimiento de acción urgente, transmitió un caso al Gobierno en relación con el Sr. Said Ali Said Jadad, quien al parecer había sido detenido en Awqad por la Policía Real de Omán y miembros de las Fuerzas de Seguridad Interna Al Shamalyia en Salalah.

 Llamamiento urgente

92. El 12 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente conjunto en relación con el mismo caso.

 Información facilitada por el Gobierno

93. El 18 de diciembre de 2014, el Gobierno transmitió una comunicación en relación con un caso pendiente.

 Información facilitada por diversas fuentes

94. Una fuente facilitó información sobre un caso, trasmitido mediante el procedimiento de acción urgente el 19 de diciembre de 2014.

 Esclarecimiento

95. Sobre la base de la información facilitada por la fuente, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso trasmitido mediante el procedimiento de acción urgente el 19 de diciembre de 2014.

 Pakistán

 Acción urgente

96. El Grupo de Trabajo transmitió 35 casos al Gobierno con arreglo a su procedimiento de acción urgente:

 a) El 3 de octubre de 2014, los casos de los Sres. Aqeel Abbas Ghulam Abbas, Noshad Khan Shabbir Ahmed, Kashif Majeed Majeedullah, Rashid Khan Ateeq Ahmed Khan, Shanawz Khan Shoukat Khan, Muhammad Tariq Abdul Khaleeq, Kashif Khan Saeed Ahmed Khan y Muhammed Saeed Khan Muhammad Zakariya Rana, quienes al parecer habían sido secuestrados por tropas de asalto el 24 de septiembre de 2014 en las oficinas del Movimiento Muttahidi Quami en Karachi;

 b) El 10 de diciembre de 2014, los casos de los Sres. Mohammad Sohail Mohammad Shezad, Farooq Misri Khan, Muhammad Rehan Muhammad Haroon, Muhammad Rashid Ali Burg Ali, Tanveer Ahmed Zameer Ahmed y Akbar Hussain Sikander Shah, quienes al parecer habían sido secuestrados por tropas de asalto paquistaníes de Sindh en Karachi en noviembre de 2014;

 c) El 15 de diciembre de 2014, los casos de los Sres. Abdul Salam Irfan, Abrar Ahmed, Syed Aashiq Elahi y Muhammd Fahad Uddin, quienes al parecer habían sido secuestrados por tropas de asalto paquistaníes de Sindh en Karachi el 17 de noviembre de 2014;

 d) El 23 de diciembre de 2014, los casos de los Sres. Muhammad Rehan Akram, Rehan Ahmed Qureshi, Kamran Shah, Muhammad Sajid y Sohail Ahmed, quienes al parecer habían sido secuestrados en diciembre de 2014 en Karachi;

 e) El 7 de enero de 2015, los casos de los Sres. Alif Khan, Faisal Khursheed, Syed Faraz Alam, Muhammad Mansoor, Muhammad Salman y Usman Qureshi, quienes al parecer habían sido secuestrados en diciembre de 2014 por tropas de asalto paquistaníes de Sindh en Karachi;

 f) El 22 de enero de 2015, el caso del Sr. Sohail Ahmed, quien al parecer había sido secuestrado por hombres armados en Karachi;

 g) El 26 de enero de 2015, los casos de los Sres. Mirza Zeeshan Baig, Muhammad Yousuf Rehmatullah, Jumma Khan Memon Gul Muhammad, Raees Khan Jalal Khan, Shezad Khan Munir Khan y Syed Tahir Ali Syed Barkat Ali, quienes al parecer habían sido secuestrados en enero de 2014 por tropas de asalto paquistaníes de Sindh en Karachi.

 Procedimiento ordinario

97. El Grupo de Trabajo transmitió tres casos al Gobierno en relación con:

 a) El Sr. Arshad Arshad, quien al parecer había sido detenido junto con dos personas vinculadas a él el 10 de marzo de 2013 por tropas de asalto paquistaníes de Sindh;

 b) Mohammad Qazafi, quien al parecer había sido detenido en la carretera de Killi Nichari Qumbrani en Quetta, Baluchistán, el 26 de septiembre de 2013 por fuerzas de seguridad, incluidos efectivos vestidos de civil de la policía, el organismo de inteligencia del Estado y la Guardia Fronteriza;

 c) Ali Sohaib, quien al parecer había sido secuestrado por tropas de asalto paquistaníes de Sindh el 13 de abril de 2014 en Country Heights, Gulzar-e-Hijri, Proyecto 33, Karachi.

 Denuncia general

98. El 26 de marzo de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió información recibida de fuentes fidedignas en relación con los obstáculos con que se tropezaba para aplicar la Declaración en Baluchistán.

99. Se informó de que las familias de desaparecidos era frecuentemente hostigadas por organismos estatales presuntamente responsables de las desapariciones. Los autores prometieron a algunas familias que, siempre que guardaran silencio, serían liberadas las personas desaparecidas. Diversas fuentes señalaron que frecuentemente se advertía a las familias de que no se pusieran en contacto con ningún tribunal, medio de comunicación u organización de derechos humanos. Varias familias de desaparecidos que hicieron caso omiso de las amenazas y denunciaron los casos fueron objeto de represalias. En algunos casos, sus familiares desaparecidos fueron torturados y asesinados mientras se encontraban detenidos; en otros casos, los propios familiares que denunciaron casos de desapariciones fueron secuestrados, torturados y asesinados por los presuntos autores de los secuestros iniciales.

100. Se afirmó que el Sr. Jalil Reki, cuyo caso había sido registrado por el Grupo de Trabajo (caso Nº 10002879), había sido asesinado por personal del servicio de inteligencia mientras se encontraba detenido, al parecer como consecuencia de la activa campaña organizada por su familia en pro de su reaparición. Diversas fuentes afirmaron asimismo que dos familiares de personas desaparecidas habían sido asesinados mientras se encontraban detenidos bajo la custodia del Estado a causa de su activo papel en una asociación de familias de desaparecidos. Al parecer, quienes trabajaban en asociaciones de familias de desaparecidos en Baluchistán también habían recibido amenazas de organismos del Estado después de ponerse en contacto con el Grupo de Trabajo durante su visita al Pakistán en 2012. Se informa de que un familiar de la persona que había organizado una campaña pidiendo la liberación de los desaparecidos en Baluchistán fue detenido y torturado como represalia por agentes de los servicios de inteligencia.

101. Diversas fuentes también informaron de que los familiares que se ocupaban de casos de desapariciones forzadas y los miembros de ONG que se encargaban de tales casos habían sido demandados como represalia ante los tribunales, atribuyéndoseles cargos falsos. Algunos abogados que se ocupaban de casos de desapariciones forzadas habían sido objeto de hostigamiento, e incluso de desapariciones forzadas.

102. Se afirmó que algunos desaparecidos que se encontraban detenidos habían sido liberados por orden del Tribunal Supremo del Pakistán. En muchos casos, a pesar de los reiterados fallos judiciales ordenando su liberación, los desaparecidos habían sido encontrados muertos; por ejemplo, varias fuentes informaron de que, a pesar de las órdenes emitidas por el Tribunal Supremo del Pakistán para que se pusiera en libertad al Sr. Mohammad Khan Marri (caso Nº 10003120) y a otra persona, sus cadáveres fueron encontrados en Quetta. En algunos casos, se habían encontrado cadáveres de desaparecidos en la calle con signos de tortura, incluso durante la vista de sus causas. Al parecer, las vistas del Tribunal Supremo sobre los casos desapariciones forzadas frecuentemente coincidían con el descubrimiento de los cadáveres de esas personas. Por temor a represalias contra un pariente desaparecido, una familia rogó al Presidente del Tribunal Supremo durante una vista judicial que no dictará ninguna orden de puesta en libertad.

103. Se informó de que se habían descubierto fosas comunes y restos humanos en Tootak (Khuzdar). Las fuentes afirmaron que los restos encontrados en las fosas comunes pertenecían a víctimas de Baluchistán, quienes habían sido secuestradas por las fuerzas de seguridad del Pakistán. Los cadáveres habían sido identificados por familiares, quienes afirmaban que las víctimas habían sido secuestradas por la Guardia Fronteriza los días 30 de agosto y 4 de diciembre de 2013, respectivamente. Las labores de identificación resultaban arduas, ya que los cadáveres estaban en estado de descomposición. Además, parece ser que algunos cadáveres habían sido quemados con ácido.

104. El Tribunal Supremo pidió al gobierno provincial de Baluchistán que realizase pruebas de ADN para identificar a los cadáveres de las fosas comunes. Al parecer, no se ha adoptado ninguna medida al respecto. Mientras tanto, los lugares en que se encuentran las fosas comunes han sido precintados por fuerzas de seguridad paquistaníes. Las fuentes sostienen que no se ha permitido aún a ningún órgano independiente que examine las fosas. También ha suscitado preocupación el hecho de que puedan haberse alterado o eliminado pruebas.

105. Las fuentes informaron de que el Gobierno federal había emitido una orden a los efectos de que el gobierno provincial de Baluchistán constituyese una comisión judicial con las facultades de un tribunal civil con miras a investigar las fosas comunes del distrito de Khuzdar. Se constituyó la comisión, encabezada por un magistrado del Tribunal Superior de Baluchistán. Se manifestó asimismo preocupación en relación con la imparcialidad de los miembros de la comisión y la credibilidad de sus actuaciones y decisiones.

106. Al parecer, las familias de los desaparecidos se enfrentan a problemas a los efectos de registrar sus primeros informes ante la policía. En 2010 el Tribunal Supremo puso de relieve que los primeros informes sobre las personas desaparecidas debían registrarse en las comisarías de policía correspondientes. Inmediatamente después de haberse dictado la orden judicial, se presentaron algunos primeros informes. Sin embargo, después de algún tiempo los familiares también comenzaron a experimentar dificultades en lo que atañe al registro de los primeros informes.

 Información facilitada por diversas fuentes

107. Diversas fuentes facilitaron información sobre seis casos pendientes.

 Esclarecimiento

108. Sobre la base de la información facilitada por la fuente, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer cinco casos.

 Observaciones

109. El Grupo de Trabajo está sumamente preocupado por el hecho de que se transmitiera al Gobierno un total de 35 casos con arreglo a su procedimiento de acción urgente entre sus períodos de sesiones 104º y 105º, habida cuenta en particular de que la mayoría de esos casos se refería a miembros del Movimiento Muttahida Quami, circunstancia esta que sugiere una tendencia a dirigirse contra un blanco concreto. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, según el artículo 2 de la Declaración, ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas. Recuerda asimismo el artículo 7 (ninguna circunstancia, cualquiera que sea, puede ser invocada para justificar desapariciones forzadas) y el artículo 10 (se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información).

110. El Grupo de Trabajo lamenta, además, que no se haya recibido del Gobierno ninguna respuesta sobre los casos recientemente trasmitidos.

 Paraguay

 Información facilitada por el Gobierno

111. El 7 de enero de 2015, el Gobierno respondió a una denuncia general enviada el 7 de octubre de 2014 en relación con el descubrimiento de 27 conjuntos de restos de víctimas de desapariciones forzadas en locales del Estado. En su respuesta, el Gobierno manifestó que se habían encontrado 29 conjuntos de restos en diferentes regiones del país y que habían sido trasladados al laboratorio forense del ministerio público para obtener muestras de ADN.

112. Según el Gobierno, hay en marcha más de 50 investigaciones sobre casos de desapariciones forzadas que han dado lugar a que se declarara culpables a agentes de policía. En el ministerio público se ha constituido una unidad especial sobre delitos contra los derechos humanos que está encargada de investigar casos de desapariciones forzadas.

113. En enero de 2012, se creó un organismo de derechos humanos para analizar la información facilitada por la Comisión de Verdad y Justicia de la Defensoría del Pueblo, lo que dio lugar a la puesta en marcha de las investigaciones mencionadas.

114. Al parecer, en 2006, se extrajeron 67 muestras de ADN de familiares de desaparecidos, que se depositaron en la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación en espera del establecimiento de una base de datos genética a nivel nacional. Además, el Gobierno informó de que se contrataría a un equipo de antropología forense de la Argentina para iniciar el proceso de identificación.

115. Actualmente hay 29 conjuntos de restos, incluidos los dos conjuntos encontrados en las excavaciones de Ñu Kañy, distrito de Tavaí, departamento de Caazapá, desde noviembre de 2014. Las excavaciones están dirigidas por un equipo nacional constituido para buscar e identificar a personas detenidas o desaparecidas durante el período 1959‑1989.

 Filipinas

 Información facilitada por diversas fuentes

116. Las fuentes facilitaron información sobre dos casos pendientes.

 Federación de Rusia

 Procedimiento ordinario

117. El Grupo de Trabajo trasmitió cinco casos al Gobierno en relación con:

 a) El Sr. Ilyas Magomedovich Akiyev, quien al parecer había sido secuestrado por efectivos armados no identificados vestidos con ropa de faena militar el 22 de marzo de 2005 en la ciudad de Argun, Chechenia;

 b) El Sr. Beslan Magomedovich Doltsaev, quien al parecer había sido detenido por efectivos militares el 11 de febrero de 1995 en Grozny, Chechenia;

 c) Zelimkhan Muzaev, quien al parecer había sido secuestrado por efectivos militares rusos el 17 de marzo de 2003 en la ciudad de Argun, Chechenia;

 d) Ismail Khalidovich Salamkhanov, quien al parecer había sido secuestrado por personas desconocidas con armas automáticas el 26 de agosto de 2009 en Grozny, Chechenia;

 e) Alvi Yusupov, quien al parecer había sido secuestrado por fuerzas federales el 22 de enero de 2007 en Grozny, Chechenia.

 Carta de intervención inmediata

118. El 22 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo trasmitió, junto con otros seis mecanismos de los procedimientos especiales, una carta de intervención inmediata al Gobierno en relación con las denuncias de ataque incendiario contra los locales del Joint Mobile Group, organización de derechos humanos, y de actos de intimidación y hostigamiento contra el Sr. Igor Kalyapin, el Sr. Sergei Babinets y el Sr. Dmitry Dimitriev, abogados de derechos humanos, y la detención arbitraria del Sr. Sergei Babinets y el Sr. Dmitry Dimitriev.

 Rwanda

 Procedimiento ordinario

119. El Grupo de Trabajo transmitió un caso al Gobierno en relación con el Sr. Olivier Maniriho, quien al parecer había sido visto por última vez el 9 de febrero de 2014 en Kigali, distrito de Nyarugenge.

 Llamamiento urgente

120. El 2 de octubre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las denuncias de que, desde mediados de julio de 2014, se habían visto no menos de 40 cadáveres flotando en el lago Rweru y el río Kagera, que procedía de Rwanda. Se envió un llamamiento urgente similar al Gobierno de Burundi.

 Información facilitada por el Gobierno

121. El 16 de octubre de 2014, el Gobierno respondió a un llamamiento urgente enviado el 2 de octubre de 2014. En su respuesta, el Gobierno manifestó que no conocía la información que figuraba en la carta y que la había leído en los medios de comunicación. El Gobierno afirmó que había solicitado al Gobierno de Burundi que cooperase y colaborase en la investigación.

 Arabia Saudita

 Información facilitada por diversas fuentes

122. Una fuente facilitó información sobre un caso pendiente.

 Esclarecimiento

123. Sobre la base de la información facilitada por la fuente, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso.

 España

 Información facilitada por diversas fuentes

124. Una fuente facilitó información sobre un caso pendiente.

 Otras cartas

125. El 7 de enero de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, una carta relativa a las denuncias del posible cierre, a causa de la falta de fondos, de un laboratorio en Ponferrada, cuyos servicios se utilizaban para la exhumación de restos de víctimas encontradas en fosas comunes procedentes de la guerra civil.

 Sri Lanka

 Procedimiento ordinario

126. El Grupo de Trabajo transmitió diez casos al Gobierno en relación con:

 a) El Sr. Madushka Haris De Silva, quien al parecer había sido visto por última vez el 2 de septiembre de 2013 en Anuradhapura, provincia Centroseptentrional; la policía es presuntamente responsable de su desaparición;

 b) El Sr. Jeyachandran Shivasubramaniyam, quien al parecer había sido visto por última vez el 19 de mayo de 2009, cuando presuntamente se había entregado al ejército de Sri Lanka en Vadduvagal, provincia del Norte;

 c) El Sr. Nimalan Jeyakumar, quien al parecer había sido visto por última vez el 2 de febrero de 2009 en Wallipunam, distrito de Mullaitivu, provincia del Norte; el ejército de Sri Lanka es presuntamente responsable de su desaparición;

 d) La Sra. Jeromy Kashipillai, quien al parecer había sido vista por última vez el 10 de abril de 2009 en Wanni, provincia del Norte, cuando presuntamente se había entregado al ejército de Sri Lanka;

 e) La Sra. Nalini Mahalingam, quien al parecer había sido vista por última vez el 7 de diciembre de 2008 en la localidad de Udaiyarkattu, provincia del Norte; el ejército de Sri Lanka es presuntamente responsable de su desaparición;

 f) El Sr. Sasikumar Mannikkam, quien al parecer había sido visto por última vez el 17 de mayo de 2009 en el distrito de Mullaitivu, provincia del Norte, a la sazón bajo el control del ejército de Sri Lanka;

 g) La Sra. Nishanthini Mohanadhaskandhi, quien al parecer había sido vista por última vez el 30 de octubre de 2008 en Maamunai, provincia del Norte; el ejército de Sri Lanka es presuntamente responsable de su desaparición;

 h) El Sr. Shivakumar Murugesu, quien al parecer había sido visto por última vez el 15 de marzo de 2009 en la zona de Maththalan, controlada por el ejército;

 i) El Sr. Sachithanantham Nadarsa, quien al parecer había sido visto por última vez el 18 de mayo de 2009 en Sivan Nagar, distrito de Mullaitivu, provincia del Norte; el ejército de Sri Lanka es presuntamente responsable de su desaparición;

 j) El Sr. Balachandran Subramaniam, quien al parecer había sido visto por última vez el 17 de abril de 2009 en el distrito de Mullaitivu, provincia del Norte; el ejército de Sri Lanka es presuntamente responsable de su desaparición.

 Carta de intervención inmediata

127. El 12 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, una carta de intervención inmediata relativa a los presuntos actos de secuestro, intimidación y hostigamiento de la Sra. Rankothge Mauri Inoka Kumari Jayasena desde noviembre de 2013, a raíz de sus actividades e indagaciones para determinar la suerte y el paradero de su esposo, que se encontraba desaparecido.

128. El 14 de enero de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otro mecanismo de los procedimientos especiales, una carta de intervención inmediata en relación con las presuntas amenazas, la intimidación y hostigamiento sufridos por el Sr. Brito Fernando y el Sr. Prasanga Fernando desde octubre de 2014 en represalia por su labor en relación con las desapariciones forzadas, la verdad y la justicia en el marco de Families of the Disappeared, que era una ONG de Sri Lanka.

 Información facilitada por el Gobierno

129. El 11 de septiembre y el 7 de noviembre de 2014, el Gobierno transmitió comunicaciones en relación con 217 casos pendientes.

 Información facilitada por diversas fuentes

130. Una fuente facilitó información sobre dos casos pendientes.

 Esclarecimiento

131. Sobre la base de la información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso pendiente tras la expiración del período establecido por la norma de los seis meses (véase el documento A/HRC/WGEID/103/1, párr. 156).

 Observación

132. El Grupo de Trabajo acoge favorablemente la referencia hecha por el Gobierno a la visita y confía en realizar una visita al país en los próximos meses.

 Sudán

 Llamamiento urgente

133. El 9 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros cinco mecanismos de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las denuncias de detención y de reclusión en régimen de incomunicación, el 6 de diciembre de 2014, de un defensor de los derechos humanos y un activista político, el Dr. Amin Mekki Medani, Presidente de la Confederación de Organizaciones de la Sociedad Civil en el Sudán, y el Sr. Farouk Abu Eissa, Presidente de las Fuerzas del Consenso Nacional.

 Información facilitada por el Gobierno

134. El 6 de junio de 2014, el Gobierno transmitió una respuesta a un llamamiento urgente conjunto enviado el 26 de mayo de 2014 en relación con las denuncias de detención y de reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Mohamed Salah Mohamed Abdelrahman, de actos de intimidación contra su familia y de un ataque contra un familiar. El Gobierno señaló que la información facilitada no era suficiente para identificar a la víctima.

 República Árabe Siria

 Procedimiento ordinario

135. El Grupo de Trabajo transmitió 13 casos al Gobierno en relación con:

 a) El Sr. Ahmed Shaar, quien al parecer había sido detenido el 22 de agosto de 2013 por oficiales con uniformes militares de Hilal Al Assad, milicia progubernamental, en Latakia;

 b) El Sr. Abdul Rahman Al Hamraoui, quien al parecer había sido detenido el 20 de diciembre de 2012 por fuerzas de la seguridad militar en Homs;

 c) El Sr. Deibo Al Khalif, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de la seguridad política el 8 de diciembre de 2012 en Aleppo;

 d) El Sr. Alla Sharkeyia y el Sr. Sabaie Sharkeyia, quienes al parecer habían sido detenidos por fuerzas de la seguridad política el 7 de julio de 2013 en Homs;

 e) El Sr. Saad Balowaat, quien al parecer había sido detenido por una patrulla de la inteligencia de la fuerza aérea el 22 de junio de 2011 en Hama;

 f) El Sr. Jamil Al Najjar, quien al parecer había sido visto por última vez el 11 de diciembre de 2012 en un automóvil de fuerzas del Estado en Damasco;

 g) El Sr. Khaled Awda, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de la seguridad militar el 12 de septiembre de 2012 en Homs;

 h) El Sr. Khaled Roumo, quien al parecer había sido detenido por miembros del servicio de inteligencia sirio el 27 de julio de 2013 en Homs;

 i) El Sr. Mouhamad Omar Ayoubi, quien al parecer había sido detenido por miembros de las fuerzas de seguridad y del servicio de inteligencia política el 3 de noviembre de 2012 en Damasco;

 j) La Sra. Qamar A'wad, quien al parecer había sido vista por última vez el 2 de noviembre de 2012 en un centro de la inteligencia de la fuerza aérea en Mezzeh, Damasco;

 k) El Sr. Mohamed Rami Manla, de nacionalidad siria, quien al parecer había sido detenido por fuerzas de la inteligencia aérea el 16 de marzo de 2013 en el puesto de control de Al Hasya, provincia de Homs;

 l) El Sr. Khaldoun Taboshe, quien al parecer había sido detenido por oficiales del servicio de seguridad del Estado el 4 de abril de 2013 en Latakia.

 Información facilitada por el Gobierno

136. Los días 18 y 29 de septiembre de 2014 y 6 de febrero de 2015, el Gobierno transmitió información en relación con 19 casos pendientes.

 Esclarecimiento basado en la información facilitada por diversas fuentes

137. Las fuentes facilitaron información sobre cinco casos pendientes. El Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso de resultas de ello.

 Llamamientos urgentes

138. El 21 de noviembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros cuatro mecanismos de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las denuncias de detención arbitraria y reclusión en régimen de incomunicación el 31 de octubre de 2014 de dos defensores de los derechos humanos sirios, a saber, el Sr. Jdea Abdullah Nawfal y el Sr. Omar Al-Shaar, como represalia por su cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

 Tayikistán

 Información facilitada por diversas fuentes

139. Una fuente facilitó información sobre un caso pendiente.

 Tailandia

 Procedimiento ordinario

140. El Grupo de Trabajo transmitió un caso al Gobierno en relación con el Sr. Abdulrohim Abdullakim, quien al parecer había sido detenido en un puesto de control militar a la salida del distrito de Su-Ngai Kolok.

 Información facilitada por el Gobierno

141. El 31 de julio de 2014 y el 23 de febrero de 2015, el Gobierno transmitió información sobre un caso pendiente.

 Información facilitada por diversas fuentes

142. Las fuentes facilitaron información sobre un caso pendiente.

 Túnez

 Información facilitada por el Gobierno

143. El 5 de noviembre de 2014, el Gobierno transmitió información en relación con dos casos pendientes.

 Turquía

 Esclarecimiento

144. Sobre la base de la información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso pendiente a raíz de la expiración del período establecido en virtud de la norma de los seis meses (véase el documento A/HRC/WGEID/103/1, párr. 177).

 Llamamientos urgentes

145. El 19 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros tres mecanismos de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las denuncias de detención arbitraria y reclusión, desaparición y riesgo de devolución del Sr. Abd al-Baset Azzouz, nacional libio. Al parecer, había sido detenido en Yalova por las autoridades turcas y transferido a un centro de detención para inmigrantes irregulares en la provincia de Kocaeli.

 Ucrania

 Procedimiento ordinario

146. El Grupo de Trabajo transmitió un caso al Gobierno en relación con el Sr. Bilibin Roman Aleksandrovich, quien al parecer había sido detenido por el batallón de defensa territorial partidario de Kyiv Aidar el 20 de julio de 2014 en la ciudad de Shchastya, Luhansk.

 Llamamientos urgentes

147. El 4 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las denuncias de detención arbitraria y desaparición del Sr. Aleksander Minchenok el 21 de julio de 2014 en la carretera de Lisichansk a Kharkiv por el batallón de defensa territorial partidario de Aidar.

 Emiratos Árabes Unidos

 Acción urgente

148. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno cinco casos en virtud de su procedimiento de acción urgente:

 a) El 24 de noviembre de 2014, el caso del Sr. Amer Alshava, visto por última vez el 2 de octubre de 2014 en el aeropuerto de Dubai; varios agentes de la seguridad del Estado son presuntamente responsables de su desaparición. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno de Turquía también recibió una copia del caso.

 b) El 1 de enero de 2015, el caso del Sr. Mosaab Ahmed Abdelaziz Mohamed Ramadan, quien al parecer había sido visto por última vez el 21 de octubre de 2014 en Ein Shams, en El Cairo (Egipto); los servicios de seguridad de los Emiratos Árabes Unidos son presuntamente responsables de su desaparición. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno de Egipto también recibió una copia del caso.

 c) El 2 de marzo de 2015, el caso de la Sra. Amsa Khalifa Al Suwaidi, la Sra. Al Yazyeh Khalifa Al Suwaidi y la Sra. Meriem Khalifa Al Suwaidi, quienes al parecer habían comparecido el 15 de febrero de 2015 ante las fuerzas de seguridad de Abu Dabi.

 Procedimiento ordinario

149. El Grupo de Trabajo transmitió dos casos al Gobierno en relación con el Sr. Youssouf Abd Al Ghani Ali Al Mala y el Sr. Hamed Ali Mohamed Ali Al Hamadi, quienes al parecer habían sido detenidos al mismo tiempo por la policía de los Emiratos Árabes Unidos el viernes 27 de junio de 2014, al cruzar la frontera de acceso a los Emiratos Árabes Unidos. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno of Qatar también recibió una copia del caso.

 Información facilitada por el Gobierno

150. El 14 de agosto y el 23 de diciembre de 2014 y el 2 de febrero de 2015, el Gobierno transmitió información en relación con 10 casos pendientes. Sobre la base de la información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo decidió, en su 105º período de sesiones, aplicar la norma de los 6 meses a 4 casos. La información facilitada sobre los otros 6 casos se consideró insuficiente para poner en marcha un proceso de esclarecimiento.

 Información facilitada por diversas fuentes

151. Las fuentes facilitaron información sobre dos casos pendientes.

 Esclarecimiento

152. Teniendo en cuenta la información facilitada por las fuentes, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso transmitido en virtud del procedimiento de acción urgente el 24 de noviembre de 2014.

 Llamamientos urgentes

153. El 8 de octubre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros tres mecanismos de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las denuncias de detención arbitraria, reclusión en régimen de incomunicación y desaparición forzada el 27 de junio de 2014 del Sr. Yousef Abdulsamad Abdulghani Al‑Mullah y el Sr. Hamad Ali Mohammed Al-Hammadi. Al parecer, habían sido detenidos por la policía de los Emiratos Árabes Unidos en el paso fronterizo de Ghuwaifat. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno de Qatar también recibió una copia del caso.

154. El 20 de febrero de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió, junto con otros cuatro mecanismos de los procedimientos especiales, un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las denuncias de detención arbitraria, reclusión en régimen de incomunicación y desaparición forzada el 15 de febrero de 2015 de la Sra. Asma Khalifa al-Suwaidi, la Sra. Meriem Khalifa al-Suwaidi y la Sra. AlYazyeh Khalifa al-Suwaidi, lo que podía guardar relación con sus actividades en defensa de sus hermanos encarcelados después de un juicio presuntamente injusto.

 Estados Unidos de América

 Comunicado de prensa y carta abierta

155. El 26 de noviembre de 2014, el Grupo de Trabajo emitió, junto con otros seis mecanismos de los procedimientos especiales, un comunicado de prensa y una carta abierta instando al Presidente a apoyar al máximo posible la publicación del informe sobre las prácticas de interrogatorio de la Agencia Central de Inteligencia, preparado por el Comité Especial de Inteligencia del Senado, lo que permitiría que las víctimas y la opinión pública en general tuviesen un conocimiento cabal de los hechos.

 Uruguay

 Información facilitada por diversas fuentes

156. Las fuentes facilitaron información sobre un caso pendiente.

 Esclarecimiento

157. Sobre la base de la información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso.

 Uzbekistán

 Información facilitada por el Gobierno

158. El 22 de agosto de 2014, el Gobierno transmitió información en relación con siete casos pendientes.

 Yemen

 Información facilitada por el Gobierno

159. El 12 de octubre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América transmitió información en relación con un caso pendiente del que había recibido una copia de conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Anexo I

[Inglés únicamente]

 Response from the Government of Bahrain to the general allegation from the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances

 1. Abdulla Jaffar Abdulla (case No. 07201403579)

 He was arrested on 11 March 2014 in flagrante delicto while participating with others in acts of disorderly conduct and vandalism in the area of Nuwaidrat. He was interrogated by the Department of Public Prosecution on the day of his arrest in the presence of his lawyer, Ms. Fatima Al-Qasas. The Department charged him with participation in an unlawful public gathering, disruption of public order, wilful destruction of property and possession of incendiary devices, and ordered his remand in custody pending further investigation.

 The case was referred to the Lower Criminal Court where the defendant appeared accompanied by his lawyer. On 23 June 2014, the Court decided to release the defendant on bail of 100 Bahraini dinars (BD). The case is still before the Court and is due to be heard on 7 January 2015.

 2. Redha Mirza Ahmed Mushaima and Sami Mirza Ahmed Mushaima
(case No. 07201403620)

 The two were arrested on 6 March 2014 pursuant to a warrant issued by the Department of Public Prosecution. Evidence indicated that they and others had planted and detonated a bomb which killed a police officer and two patrolmen and injured others. They were interrogated by the Department of Public Prosecution on the day of their arrest. The Department charged them with joining a terrorist organization in full knowledge of its objectives, participating with others in the premeditated homicide of police officers and the attempted homicide of others, carrying out a terrorist bombing, procuring, possessing and manufacturing explosive devices in order to disrupt public order and endanger lives and property, and ordered their remand in custody pending further investigation.

 The accused, along with others, were sent for trial and appeared in court accompanied by their lawyer, Mr. Abdel Jaleel Alaradi. The case is still before the court and its hearing has been adjourned until 17 November 2014.

 3. Ahmed Mohamed Saleh al-Arab (case No. 07201407880)

 He was arrested on 9 January 2014 after inquiries revealed his involvement with others in the commission of terrorist acts. He was brought before the Department of Public Prosecution where he was interrogated on 12 January 2014 and charged with a number of offences including: membership of a terrorist group, procurement and possession of arms and ammunition, manufacturing and possessing explosive devices without a permit in order to perpetrate terrorist acts, importing arms without a permit and helping wanted persons to escape. The Department ordered his remand in custody pending further investigation and the case was referred to the High Criminal Court where its hearing was adjourned until 13 November 2014.

 4. Muneer Sayed Habib Saeed Nasir (case No. 07201309245)

 He was arrested on 30 May 2014 pursuant to a warrant issued by the Department of Public Prosecution after evidence indicated that he and others had formed a terrorist organization. He was interrogated by the Department, which ordered his remand in custody pending further investigation.

 He was sent for trial before the competent court, which sentenced him to 10 years’ imprisonment. The defendant lodged an appeal against the sentence which is due to be heard on 23 November 2014.

 5. Ebrahim Ahmed Redha Al-Meqdad and Jehad Sadeq Abdullah (case No. 2012/104566)

 Ebrahim Al-Meqdad was arrested on 23 July 2012 and Jehad Sadeq on 25 July 2012 pursuant to a warrant issued by the Department of Public Prosecution.

 The Department charged them and others with the attempted premeditated homicide, by lying in wait, of police officers in an incident that took place on 23 July 2012. According to the charges, they deliberately set fire to police vehicles with the intention of killing the occupants. Pursuing their plan, they then ambushed two on-duty police officers, throwing incendiary devices at them and at an armoured police vehicle in which they had taken refuge. Their intention was to burn the vehicle and its occupants and only the intervention of a police backup unit prevented them from perpetrating that crime. At the same time, these accused and other unknown persons used force against police officers with the intention of wrongfully preventing them from performing their duty. They started fires on the public thoroughfare, thereby endangering persons and property, and procured and possessed incendiary devices (Molotov cocktails) with the intention of using them to endanger life and public and private property. They also participated in an unlawful public gathering with a view to committing unlawful acts. All these acts were perpetrated in pursuit of a terrorist objective and a criminal conspiracy to disrupt public order and endanger lives and property.

 The two accused were interrogated by the Department of Public Prosecution on 25 July 2012. The case was sent for trial before the High Criminal Court which, on 4 April 2013 in the presence of the accused, sentenced them to 10 years’ imprisonment on the charges brought against them. They and other convicted persons lodged appeals against their sentences. The Court of Appeal considered the appeals and, on 29 September 2013, ruled that they were admissible in form but not in substance and upheld the original sentences. The two convicted persons then appealed against that ruling before the Court of Cassation which, on 20 October 2014, ruled that their appeals were admissible in form but not in substance.

 6. Maher Abbas Ahmed Youssef Al-Khabbaz (case No. 201392377)

 He was arrested on 19 February 2013 pursuant to a warrant issued by the Department of Public Prosecution after evidence indicated that he and others were involved in an attack on a police post in which one of its personnel was killed. On 21 February 2013, he was interrogated by the Department of Public Prosecution, which charged him with the premeditated homicide and attempted homicide of police officers and with the procurement and possession of incendiary devices and a shotgun without a permit and for the purpose of achieving a terrorist objective, and ordered his remand in custody pending further investigation.

 The case was heard before the High Criminal Court which, on 19 February 2014, sentenced the defendant to death. He appealed against the sentence but the appeal was rejected by the High Court of Appeal, which upheld the original sentence. A further appeal was lodged before the Court of Cassation but no ruling has yet been issued thereon.

 7. Taleb Ali Mohammed (case No. 07201300177)

 He was arrested on 14 November 2012 on charges of establishing, in association with others, a terrorist group and procuring and possessing explosives without a permit in order to achieve a terrorist objective. The case was referred to the High Criminal Court, which sentenced him to 15 years’ imprisonment. He lodged an appeal before the High Court of Appeal but it was rejected. He has also been convicted in other cases.

 8. Ebrahim Abdulla al-Sharqui (case No. 07201300177)

 He was charged in the aforementioned case with membership of a terrorist group and procurement and possession of explosives without a permit in order to achieve a terrorist objective. The case was referred to the High Criminal Court, which sentenced him to 10 years’ imprisonment. He lodged an appeal before the High Court of Appeal but it was rejected. He has also been convicted in other cases.

 9. Sadeq Jaffar Ali Al-Asfoor (case No. 07201407880)

 He was arrested on 8 January 2014 during an ambush set up by the police to intercept a delivery of arms and explosives. He was interrogated by the Department of Public Prosecution on 14 January 2014. The interrogation took place in hospital because he had been injured by gunfire while resisting arrest during the police operation.

 He was charged with possessing firearms. The Department ordered that his remand in custody pending further investigation and his examination by a forensic physician.

 The Department of Public Prosecution also notified the special investigation unit, which is conducting thorough investigations into the circumstances of the defendant’s gunshot injuries in order to determine responsibilities.

 10. Ahmed Abdulla Ebrahim (case No. 07201307137)

 The Department of Public Prosecution charged him and others with the procurement and possession of incendiary devices (Molotov cocktails) in order to use them to endanger life and property and with participation in an unauthorized public gathering with a view to committing unlawful acts. He was sent for trial before the High Criminal Court, which sentenced him to 10 years’ imprisonment. He appealed against the sentence and his appeal is still being examined before the Court of Appeal. He has also been convicted in other cases.

 11. Salah Abbas Habib

 On 21 April 2012, the body of Salah Abbas Habib, showing signs of shotgun wounds, was found on the roof of a dwelling in the Shakhoura neighbourhood. The special investigation unit promptly initiated inquiries into the incident and a police officer was eventually sent for trial on charges of intentional homicide. The officer was acquitted by the criminal court of first instance. The special investigation unit lodged an appeal against the sentence but the appeal was rejected by the Court of Appeal, which upheld the original sentence.

 12. Jassim Al-Banna, Yusuf Al-Nashmi and Mohamed Ahmed

 Additional personal information is required in order to identify these individuals.

Anexo II

[Español únicamente]

 Contestación del Estado de Guatemala a la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra Suiza.

Asunto: “Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales enviada por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; el Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.”

Llamamiento Urgente: “Alegaciones recibidas en relación a la posible aplicación del Decreto 8-86 y posible aplicación de una amnistía al ex Jefe de Estado José Efraín Ríos Montt por los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. (…) también alegaciones sobre la falta de garantías en el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de apelaciones, para el período 2014-2019 y las posibles consecuencias que podría conllevar en la lucha contra la impunidad, incluyendo en los casos de violaciones graves cometidas durante el conflicto armado.”

**Miguel de la Lama**

**Oficial a cargo**

**Subdivisión de los Procedimientos Especiales**

**OACDH**

**Clasificación: DIGRIME/DDHH No. 170-000-074-14**

**Ref. P-12-2015/AFAF/hm**

**Guatemala 09 de Enero de 2015**

 I. Antecedentes.

El Gobierno de la República del Ilustrado Estado de Guatemala, fue requerido el 22 de diciembre de 2014, por la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la cual se adjunta la comunicación conjunta enviada por los Procedimientos Especiales indicados *ut supra* de conformidad con las resoluciones 27/1, 25/18, 26/7, 25/13, y 27/3 del Consejo de Derechos Humanos, sobre el llamamiento o atención urgente al gobierno guatemalteco “*SIC”*:

***“****Alegaciones recibidas en relación a la posible aplicación del Decreto 8-86 y posible aplicación de una amnistía al ex Jefe de Estado José Efraín Ríos Montt por los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. (…) también alegaciones sobre la falta de garantías en el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de apelaciones, para el período 2014-2019 y las posibles consecuencias que podría conllevar en la lucha contra la impunidad, incluyendo en los casos de violaciones graves cometidas durante el conflicto armado.****”***

El Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, ante el Secretario General de Naciones Unidas, respetuosamente comparece y expone:

 II. Observación estatal sobre el término “conflicto armado” en Guatemala definido por Naciones Unidas.

El Estado de Guatemala, desea que los Procedimientos Especiales del Sistema de Naciones Unidas, y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, observen la definición del conflicto presentada en el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias:**

“*9. El conflicto que marcó el inicio de las desapariciones en Guatemala en 1960 comenzó cuando un pequeño grupo de oficiales del ejército se rebeló contra el gobierno militar, acusándolo de corrupción. La rebelión fue aplastada, y los jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala oriental, donde iniciaron una guerra de guerrillas. Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder****. Es importante destacar que el conflicto armado guatemalteco no se originó como consecuencia de un conflicto interétnico. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría[[2]](#footnote-2)****.*” (Resaltado propio).

Por lo tanto y de acuerdo con la definición del conflicto antes descrita, es claro que lo que ocurrió en Guatemala durante el enfrentamiento armado interno, no encuadra en la figura tipo de genocidio como delito internacional, por cuanto este es definido como: «cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal» estos actos comprenden la «matanza y lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo».

“Se entenderá por “genocidio[[3]](#footnote-3)” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

 A) Matanza de miembros del grupo;

 B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

 C) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

 D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

 E) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

 III. Respuesta estatal sobre contexto, antecedentes, anulación de una fase del debate y dilación del proceso judicial por los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad

El Estado de Guatemala no abordará por respeto a los principios de legalidad, independencia de poderes, independencia judicial y objetividad los elementos fácticos de la acusación, sino las incidencias procesales de la causa penal promovida en contra de los ex generales en situación retiro José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt.

Han sido diversas y numerosas las acciones procesales y constitucionales presentadas por la defensa técnica de los acusados, Ministerio Público y querellantes adhesivos, lo que ha provocado la dilación del proceso judicial, sin dejar de mencionar, la actitud del Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo “A”, cuyos jueces en pleno desconocimiento y negación de los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, en transgresión a la máxima “***Iura novit curia”*** que concluyó con una sentencia condenatoria el 10 de mayo de 2013 en contra de José Efraín Ríos Montt y absolvió a José Mauricio Rodríguez Sánchez.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad en observancia del derecho de defensa y debido proceso, anuló el 19 de mayo de 2013, por vicios de procedimiento, la sentencia condenatoria emitida el 10 de mayo de 2013 por Tribunal Primero A de Mayor Riesgo contra el general retirado José Efraín Ríos Montt, por los delitos genocidio y deberes contra la humanidad. Así como todo lo actuado durante el debate hasta antes del 19 de abril de 2013, momento en el cual ocurrió la violación al derecho de defensa y debido proceso, en contra del acusado Ríos Montt.

El 27 de mayo de 2013, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad, ordena al Tribunal de Mayor Riesgo A, que le dé trámite a la recusación interpuesta por la defensa en contra de los juzgadores. El 4 de junio de 2013, esta Sala designó al Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo B, para que continúe conociendo de las diligencias procesales, decidiendo aquél tribunal proseguir el proceso en abril de 2014. Este mismo tribunal posteriormente dio a conocer que podrá reanudar el proceso 5 de enero de 2015.

José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, presentaron amparo, contra el Juez Primero de Mayor Riesgo “B”, porque el juzgador el 4 de febrero de 2013, emitió auto rechazando medios probatorios ofrecidos por la defensa de los procesados, de esa cuenta la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituido en Tribunal de Amparo, otorgó amparo provisional, y la Corte de Constitucionalidad en expediente 1097-2013, confirmó la protección constitucional interina reclamada, el 3 de abril de 2013.

El 4 de abril de 2013 el Juez de Primera Instancia de Mayor Riesgo “B”, informó a la Corte de Constitucionalidad, que ante los Resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, carecía de competencia para seguir conociendo, por lo que el 9 de abril de 2013, la Corte de Constitucionalidad, resolvió que el Tribunal de Primera Instancia de Mayor Riesgo “B”, remitiera las actuaciones al funcionario judicial que adquirió competencia para conocer las actuaciones y concluir la etapa intermedia de la causa penal identificada como 0176-2011-00015.

Es importante que los Procedimientos Especiales del Sistema de Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, observen la Sentencia de Amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en los expedientes acumulados de apelaciones de amparo 154-2014, 155-2014, 183-2014 y 239-2014, resolvió: a) Revocó la sentencia del 26 de septiembre de 2013 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo; b) Otorgó con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Asociación para la Justicia y Reconciliación, Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos y el Ministerio Público; c) Otorga el amparo solicitado por los postulantes, d) Deja en suspenso el auto del 18 de abril del 2013, por el que resolvió los recursos de reposición, instados por la decisión de dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2011, y e) Restaura la situación jurídica de los amparistas. **En ningún momento la Corte de Constitucionalidad indica, que el debate debe continuar el 5 de enero de 2015.**

El Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo “B”, tal y como lo programó, inició el Debate Oral y Público, el 5 de enero de 2015, en ese momento la Defensa Técnica, de los acusados José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt, presentaron un Recurso de Recusación en contra de la Presidenta del Tribunal de Sentencia. Por mayoría de dos votos contra uno, el Tribunal decidió trasladar el expediente a la Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo para que determine si separa del debate a la jueza Irma Jeannette Valdés. La defensa duda de la imparcialidad de la juzgadora, quienes a su parecer la Jueza de Sentencia, ya emitió opinión sobre el caso, en un trabajo académico, argumento que fue aceptado por dos de los tres juzgadores.

 IV. Respuesta estatal sobre la aplicación de la ley de Amnistía Decreto Ley 8-86

La invocación de la amnistía contenida en el Decreto Ley Número 8-86, dentro del proceso expediente único 1076-2011-00015, a cargo del Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo “B” se interpuso la excepción de extinción de la persecución penal por amnistía durante la etapa preparatoria e intermedia, el juez contralor declaró sin lugar la excepción.

En la excepción interpuesta, se invocó el motivo contenido en el artículo 32, numeral 2 del Código Procesal Penal –amnistía–, fundándola en el Decreto Ley 8-86, cuyo artículo. 1 confirió amnistía a toda persona sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos. El recurso adujo que esa amnistía se decretó sin ninguna excepción, para el período comprendido entre el 23 de marzo de 1982 y el 14 de enero de 1986, y que además tenía la particularidad que se concedía sin necesidad de trámite alguno por quien quisiera beneficiarse de ella; es decir, se concedió por ministerio de la ley, a diferencia de otras amnistías que se habían otorgado con anterioridad o que se dieron posteriormente. En el recurso también se argumentó que la ley no tiene efectos retroactivos, no modifica derechos adquiridos y la condición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de una ley posterior.

El juez contralor expresó que la ley aplicable es la LRN, que en 1996 proscribió la amnistía para el caso de genocidio, e hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Apelada tal decisión, en el expediente único 1076-2011-00015, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictó el auto de 15 de junio de 2013, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por José Efraín Ríos Montt y, en consecuencia, confirmó la decisión del juez *a quo,* de desestimar la excepción de extinción de la persecución penal. La Sala consideró que:

“*(...) no le asiste razón legal, toda vez que la resolución emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo “B” se encuentra ajustada a derecho, […] de conformidad con el art. 8 del Decreto número 145-96 del Congreso de la República de Guatemala [Ley de Reconciliación Nacional] (…) y en el presente caso, el proceso que se instruye en contra del procesado JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, es por los delitos de Genocidio y Deberes de Humanidad, (…) además el juzgador explica de manera clara las razones por las cuales declaró sin lugar el incidente de extinción de la persecución penal por amnistía. Razón por la cual deviene declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto.”*

La Defensa de José Efraín Ríos Montt, ante lo resuelto por la Sala, interpuso acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de abril de 2013. La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, dictó sentencia en la acción constitucional de amparo promovida por José Efraín Ríos Montt, por haber violado su derecho de defensa en la resolución citada. En el recurso se argumentó que se debió aplicar el Decreto 8-86 y no la LRN. Al respecto, la Corte Suprema consideró:

“*La disyuntiva a dirimir en el presente caso, consiste en determinar si la Sala causó agravios al postulante al haber aplicado la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Número 145-96 del Congreso de la República, y no el Decreto Ley 8-86, que fue el que invocó como fundamento para el planteamiento de la excepción de extinción de la persecución penal, aduciendo que ese Decreto Ley confirió amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos durante el período comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986 (…). En el auto reclamado, la Sala declaró sin lugar la apelación del ahora postulante, según la siguiente argumentación (…) La propia Sala reconoce que el entonces apelante señaló como agravios el hecho de que el juez a quo no consideró sus argumentos y que goza de amnistía derivada del Decreto Ley 8-86, (…) No obstante lo anterior, la autoridad impugnada no explica las razones por la que dicha disposición no rige en el presente caso, sino que optó por citar únicamente el art. 8 de la posterior Ley de Reconciliación Nacional (…), el cual establece exclusiones a la extinción de la responsabilidad penal. El art. 11 bis del Código Procesal Penal obliga a que los autos contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión constituyendo su ausencia un defecto absoluto de forma. Tal fundamentación deberá expresar los motivos de hecho y derecho en que la decisión se basare y, si fuere el caso, el valor asignado a los medios de prueba (en este caso, claro, se trata de un punto de derecho). Finalmente, dicho artículo resalta que toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho de defensa y de la acción penal. Luego, la cuestión jurídica sometida a la autoridad impugnada fue eludida, lo cual es violatorio del derecho de defensa y debido proceso del postulante. Por tanto, para reparar el agravio derivado de la falta de fundamentación, la Sala debe indicar con precisión por qué al postulante no le es aplicable el Decreto Ley anteriormente mencionado y, si así lo estimare, por qué la normativa aplicable sería la de la Ley de Reconciliación Nacional, teniendo presente los principios jurídicos que inspiran el Derecho Penal y regulan la aplicación de las leyes en el tiempo, tales como la irretroactividad, ultractividad y extractividad (sic) de la ley penal. Naturalmente, también tendrá en consideración los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. En cualesquiera de los casos, la Sala deberá analizar la naturaleza jurídica de los delitos imputados y el alcance de las amnistías decretadas.*”

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara de Amparos y Antejuicio, constituido en Tribunal de Amparo otorgó el amparo solicitado, y dejó en suspenso el acto reclamado -auto del 15 de junio de 2012-, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

La honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 22 de octubre de 2013, en los expedientes acumulados 1523-2013 y 1543-2013, resolvió la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 16 de abril de 2013 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por José Efraín Ríos Montt contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

La apelación fue planteada por la Asociación para la Justicia y Reconciliación –AJR-, como tercera interesada –querellante adhesiva-, así como por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición personal. La AJR, indicó que: el Decreto Ley 8-86 no está vigente, ya que la Ley de Reconciliación Nacional dispuso expresamente su derogatoria, de ahí que sea notoria la imposibilidad de aplicar la norma invocada por el amparista. El Ministerio Público y el Querellante Adhesivo como partes apelantes indicaron que **el Decreto Ley 8-86 no está vigente**.

José Efraín Ríos Montt, como accionante del amparo, por medio de su abogado defensor Francisco José Palomo Tejeda argumentó en los alegatos de la vista:

*“(...) la ley no tiene efectos retroactivos, no modifica derechos adquiridos y la posición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de una ley posterior; sobre estos principios es que se versa el presente amparo, que fue otorgado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y cuya sentencia fue apelada por el Ministerio Público y por los querellantes adhesivos. (...) indicó que promovió excepción de extinción de la persecución penal como obstáculo, invocando el motivo contenido en el artículo 32, numeral 2) del Código Procesal Penal-amnistía-, planteamiento que tiene como base el Decreto Ley 8-86, en cuyo artículo 1º. confirió amnistía a toda persona sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos con éstos, sin ninguna excepción, durante el periodo comprendido entre el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, la cual tenía la particularidad que se concedía sin necesidad de trámite alguno porque quien quisiera beneficiarse de ella, es decir, se concedió por ministerio de la ley, a diferencia de otras amnistías que se habían otorgado con anterioridad o que se fueron dando con posterioridad, en las cuales se requería algún trámite –administrativo o judicial- de la persona que quería beneficiarse de ésta; los hechos por los que se confirió la amnistía fueron por los sucesos acaecidos en el conflicto armado interno y no otros. (...) La norma en la que basó su petición fue reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala, vía del artículo 16 transitorio, que claramente indica que se reconoce la validez de todos los decretos emitidos durante el gobierno militar, entre los cuales se encuentra el Decreto Ley 8-86, el cual nunca fue impugnado de inconstitucionalidad. Con la firma de la Paz, se emitió la Ley de Reconciliación Nacional, en la que se otorgó una nueva amnistía, en otras condiciones, con otros requisitos, y con un listado, numerosos clausus de los delitos por los que se podría beneficiar el requiriente; sin embargo, el espíritu de esta última amnistía naturalmente, era otorgarla a los hechos acaecidos en los últimos diez años del conflicto, es decir, entre mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y seis, cuando se firmó la paz; es esa última la que contiene excepciones de delitos para otorgarse la amnistía por el Juez Contralor al resolver la excepción planteada, la declaró sin lugar, afirmando que la única ley aplicable era la Ley de Reconciliación Nacional por estar vigente y que no se podía entrar a considerar el Decreto 8-86, por lo que se apeló esa resolución y la autoridad impugnada la confirmó, señalando que no podía invocarse al referido decreto por estar derogado, lo que resulta agraviante, ya que se ignoró la que fundaba su petición, es decir, se omitió aplicar los principios mencionados, puesto que pretenden aplicar el Decreto 145-96 del Congreso de la República, en forma retroactiva y sin tomar en cuenta la posición jurídica de amnistiado que le otorgó el Decreto Ley 8-86, el cual conserva el amparo de aquel. Adicionó que la discusión del proceso, antecedente del amparo, se argumentado por el ente acusador que los Tratados sobre Derechos Humanos tienen prevalencia sobre el derecho interno, y que se trata de un caso de ius cogens y que, por lo tanto, no es aplicable amnistía alguna; sin embargo, si bien los tratados de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno, éstos no prevalecen sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, que es el cuerpo legal que claramente establece que la ley no tiene efectos retroactivos, motivo por el que existe agravio en su contra al pretender aplicar, con la resolución que constituye el acto reclamado, exclusiones de amnistía de una ley posterior a la época en la que había quedado amnistiado, por ello el Tribunal de Amparo de primer grado, otorgó la protección constitucional, puesto que la Sala eludió resolver sobre el punto jurídico sometido a su conocimiento. Es importante señalar que la sentencia impugnada ordenó dictar nueva resolución tomando en cuenta los principios jurídicos que inspiran el derecho penal que regulan la aplicación de las leyes en el tiempo y que analizara también la irretroactividad, la ultractividad y extractividad de la ley penal; es decir, que será la autoridad impugnada cuando dicte esa nueva resolución, en la que entren a resolver el fondo del asunto, lo que debe hacer la jurisdicción ordinaria y no mediante el presente amparo(…)[[4]](#footnote-4).*

 La Corte de Constitucionalidad en la parte considerativa razonó:

*“(...) Para que una resolución judicial produzca efectos jurídicos debe ser clara, precisa, concreta y fundamentada, de modo tal que de su sola lectura pueda establecerse la decisión asumida por el órgano jurisdiccional que la emite, acorde a las peticiones formuladas y las constancias procesales.” “El Tribunal que conoce de alzada, bien en la jurisdicción ordinaria, o los que pudieran ser instados en la jurisdicción constitucional, son los principales obligados a tener conocimiento de las razones que fundamente las decisiones que hayan sido emitidas para determinar la condición jurídica de los sujetos sometidos a su poder.[[5]](#footnote-5)”*

*“(...) Se argumentó que se omitió hacer un análisis respecto de los derechos adquiridos y la posición jurídica de amnistiado que le corresponde por ministerio de la ley y por el contrario se resolvió la cuestión sometida a su conocimiento, confundiendo las instituciones de prescripción y amnistía e invocando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no es aplicable, (...).[[6]](#footnote-6)”*

*“(...) Una de las funciones esenciales radica en la obligación que, sin excepción, sus fallos sean claros y motivados. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la potestad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 203, para resolver los casos concretos –juzgar-, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en el propio texto fundamental, tratados internacionales y en las demás leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención forzosa para el sujeto pasivo del fallo. Es decir que toda resolución debe estar razonablemente fundada en el ordenamiento jurídico, mediante la aplicación de las reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído la controversia jurídica, surgida en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, ya percibido de los razonamientos esgrimidos por los sujetos, los elementos de convicción y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales les garantiza. (.... .)[[7]](#footnote-7).”*

*“(...), esta Corte establece que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, conculcó los derechos del postulante, pues de la simple lectura del acto reclamado se denota que las conclusiones a las que arribó la autoridad impugnada, carecen de de una motivación fáctica y jurídica, pues se limitó a transcribir el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional y a indicar que al procesado se le instruye proceso por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de la humanidad, cuando los sometido a su conocimiento es la aplicación de una norma-Decreto Ley 8-86- que, a juicio del sindicado, le confirió ciertos derechos con lo que extingue la persecución penal, por lo que al tenor de las reglas para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, aduce, que, a pesar de estar derogada aquella, los derechos conferidos se mantienen y que la amnistía otorgada fue por todos los delitos cometidos en el periodo de tiempo establecido en la norma, aspectos sobre los que no se pronunció. De ahí que la obligación de la autoridad impugnada era analizar cada uno de los argumentos sobre los cuales se apoyo el recurso de apelación, encaminado a evidenciar la aplicabilidad del Decreto Ley citado al tenor de las reglas para resolver los conflictos de ley en el tiempo y su relación con los delitos políticos y comunes conexos a estos, en función de los delitos por los que el amparista se le instruye proceso penal; por lo que al no razonar fundamentadamente la decisión para desestimar el recurso interpuesto, tal como lo establece el artículo 409 del Código Procesal Penal, en cuanto a que establece que el tribunal de alzada al conocer en apelación asume la jurisdicción del inferior al revisar lo resuelto, teniendo la facultad de confirmar, revocar, reformar o adicionar la decisión de su a quo, dentro de los límites que señala la norma ibídem, provocó las violaciones denunciadas. (....)[[8]](#footnote-8)”*

*“(...), se concluye que la Sala impugnada, al no cumplir con su obligación de fundamentar las resoluciones judiciales en la forma establecida en el artículo 11 Bis de la ley procesal penal, varió las formas del proceso en contravención del principio de imperatividad contemplado en el artículo 3 de la ley ibídem y, por ende ocasionó la vulneración a los derechos de defensa y al debido proceso constitucionalmente garantizados. De ahí que es procedente declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, y como consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (...)[[9]](#footnote-9)”*

Por orden de la Corte de Constitucionalidad, la judicatura (la Sala) debe emitir un nuevo fallo en que explique por qué Ríos Montt podría ser beneficiado con el perdón judicial que otorgó el decreto 8-86. Por lo tanto se está a la espera de la resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

 V. Respuesta estatal sobre la alegada falta de independencia judicial

Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo[[10]](#footnote-10); uno de los principios fundamentales del Estado es la independencia de los órganos que administran justicia, por ello a través de la Constitución Política de la República se establece que las Comisiones de Postulación tendrán a su cargo la evaluación de los aspirantes a integrar la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones a efecto de proponer a personas idóneas y capaces para dirigir dichos órganos.

A partir de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, inicia el funcionamiento de las Comisiones de Postulación para participar en la elaboración de nóminas de candidatos a magistrados y magistradas de la Cortes Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones dentro de las cuales serían electos por el Congreso de la República. A lo largo de más de veinte años de la vigencia de la Constitución, las referidas comisiones no contaban con una ley específica que regulara su actuación.

La Constitución Política de la República, regula en el artículo 209 que el nombramiento de jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, con lo que se indicó la importancia de establecer la carrera judicial a través de una ley específica. Por ello, el 10 de diciembre de 1999, se aprobó el Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, la cual estableció dentro de sus considerandos: “Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado Guatemalteco reside en el Sistema de Administración de Justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales”.

El objetivo de la Ley de la Carrera Judicial, es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial. La Carrera Judicial establece el Sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

El tres de febrero del dos mil cinco se aprobó el Decreto 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación, el que se estableció la prohibición a los funcionarios que ocupen cargos públicos, de contratar a los miembros que conformaron la Comisión que los postuló, sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley.

La incorporación de las Comisiones de Postulación dentro del ordenamiento jurídico tiene como objetivo fundamental, eliminar la arbitrariedad y subjetividad en la elección de los funcionarios que integraran o dirigirán dichos órganos jurisdiccionales y otros órganos del Estado. Este objetivo se ve reflejado en la aprobación del Decreto número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación, la cual finalmente fue aprobada después de una ardua lucha de la sociedad civil que demando de sus representantes ante el Congreso de la República la regulación de las actividades de las Comisiones de Postulación.

En la Ley de Comisiones de Postulación, en los considerandos establece que la Constitución Política de la República institucionalizo las Comisiones de Postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e idóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de la actividades estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la Democracia participativa y representativa. Considerando que las Comisiones de Postulación deben garantizar la designación de autoridades públicas idóneas, con la suficiente experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación.

El Estado de Guatemala, ha cumplido con lo que establece la Constitución Política de la República en los artículos 215 y 217 en cuanto al procedimiento de la elección de los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y lo que regula el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación en cuanto a las obligaciones establecidas de las Comisiones de Postulación a elaborar una tabla para ponderar los aspectos éticos, académicos y méritos profesionales de los aspirantes a integrar o dirigir dichos órganos.

Mediante la Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad sobre el Expediente 2143-2014, se plantea la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial, planteada por el abogado Alfonso Carrillo Marroquín, contra el artículo 12[[11]](#footnote-11) del Decreto número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

Referente a la existencia de tablas de gradación para calificar a los candidatos a magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala estableció en la referida sentencia de acción de inconstitucionalidad, que la misma genera desigualdad, ya que la tabla debe de aplicarse de igual manera a quienes participen en un evento electoral y que por el contrario, sería la ausencia de dicha tabla la que podría provocar que situaciones iguales fueran calificadas de distinta manera.

La Corte de Constitucionalidad realizó un estudio correspondiente, tomando en consideración los estándares internacionales tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano para la elección y nombramiento de magistrados y jueces, por lo que concluyo que no existe contradicción entre el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación y los artículos 2º., 4º. y 113 de la Constitución Política de la República, estableciendo que: “*con relación a la lesión del derecho de igualdad denunciada, esta Corte considera que las apreciaciones formuladas imposibilitan a determinar la concurrencia de lesión al derecho de igualdad, toda vez que éste lo fundamenta en la exigencia de requisitos que no encuentran respaldo en el artículo 113 constitucional, lo que en todo caso podría ocasionar una lesión de esa norma, lo que no ocurre, según las consideraciones antes puntualizadas. Pero la existencia de un perfil para los aspirantes a un cargo público, y una tabla de gradación para calificar a los candidatos, que participaran para ser postulados a cargos públicos, no evidencia desigualdad”.*

La Asamblea Nacional Constituyente al crear las Comisiones de Postulación, buscaba limitar la discrecionalidad y consideraciones subjetivas e interesadas en los nombramientos, buscando idoneidad y capacidad para el nombramiento o elecciones de determinas autoridades públicas que ejercen funciones estatales. Las Comisiones de Postulación analizan la integridad, idoneidad, formación y calificaciones jurídicas, garantizando que los aspirantes tengan idoneidad e igualdad de oportunidades para acceder a dichos cargos.

El procedimiento legal establecido para la elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones está regulado en la Constitución Política de la República en los artículos 215 y 217, son elegidos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de candidatos[[12]](#footnote-12) propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, que la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados.

La Ley de Comisiones de Postulación tiene como marco legal de referencia la Constitución Política de la República, la Ley de la Carrera del Organismo Judicial, la Ley de Garantía e Imparcialidad de Comisiones de Postulación y ciertos acuerdos gubernativos. Todo ello, en consonancia con la Ley de Acceso a la Información. La armonía de este cuerpo jurídico, requiere del apoyo de la sociedad y de las personas vinculadas con el tema, ya que se precisa de buena voluntad para que se resuelvan las dudas que se generen en torno a la aplicación de este marco legal, y de esta forma cumplir con los aspectos que establece la ley, tales como el acceso a las audiencias públicas, criterios de postulación, publicidad, entre otros.

En relación a los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establece que las personas seleccionadas para ocupar cargos juridiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos, en la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.[[13]](#footnote-13)

Para garantizar la idoneidad de los candidatos, la Ley de Comisiones de Postulación establece que se analicen los requisitos mínimos que se deben de cumplir para poder ocupar un cargo público, posteriormente las Comisiones de Postulación verifican y gradan el cumplimiento de varios aspectos, como se desarrollan en las siguientes etapas del proceso:

 I. Primera etapa:

Para la elección de magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelación, las instancias representadas en las Comisiones de Postulación son: rectores de las universidades del país, decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales, Asociación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Magistrados de las Salas de Apelaciones, y Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En el caso del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que es el colegio profesional que participa en la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelación, la propia Ley de Comisiones de Postulaciones, establece los siguientes requisitos: ser guatemalteco, ser colegiado activo, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo, presentar constancia de antecedentes policíacos, y presentar constancia de antecedentes penales.[[14]](#footnote-14)

En la misma ley se determina también que los colegios responsables de elegir a sus representantes para la conformación de las Comisiones de Postulación, deberán convocar a la elección de estos dentro del plazo de diez días después de la convocatoria hecha por el Congreso de la República y que las elecciones de los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como la de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones que formarán parte de la Comisión de Postulación que nominará a los candidatos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se regirán por el método de representación proporcional de minorías.

La elección de los integrantes de las Comisiones de Postulación se inicia con la convocatoria que hace el Congreso de la República, y concluye con la elección de los representantes de cada instancia; en el caso de los rectores se hace por sorteo; en el caso de los decanos no hay proceso de elección porque todas las universidades con facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales tienen un lugar en las comisiones; en el caso del Colegio de Abogados y Notarios, y de los representantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelación, se concreta a través de procesos de elección.

En el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la elección de los magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia se hará a través de una Comisión de Postulación conformada por “un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales”. En el mismo artículo se define que el Congreso de la República hará la elección en base a una nómina de veintiséis (26) candidatos propuestos por la comisión de postulación”

 Por su parte, el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la elección de los magistrados y magistradas de Cortes de Apelaciones son electos por el Congreso de la República entre quienes conforman una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

 II. Segunda etapa:

Instaladas las Comisiones de Postulación para iniciar el proceso de elección de magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelación, se definen aspectos relevantes en cuanto al funcionamiento y actividades de las Comisiones[[15]](#footnote-15). En la primera sesión cada comisión deberá designar, de entre sus integrantes, a un secretario titular y un suplente, cuya función será el control de los expedientes y la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Comisiones, y será a través de la secretaría que el Presidente de la Comisión convocará a sesión con por lo menos dos días de anticipación (salvo lo que en sesión disponga la Comisión).

 Es importante mencionar también lo siguiente:

* Para la celebración de las sesiones se requiere de la presencia de dos terceras partes de los miembros que integran la Comisión,
* No se aceptarán representaciones,
* Para la toma de decisiones se necesita el voto favorable de dos terceras partes,
* En las actas de cada reunión se recogerá de “forma íntegra las votaciones”,
* Las sesiones deberán quedar registradas en audio y video,
* El Presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información
* Las reuniones de las Comisiones serán públicas, pero el Presidente de la Comisión podrá ordenar la salida de quienes no respeten lo establecido en la propia ley (permanecer respetuosamente y en silencio, no ingresar armas, no adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, no producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos).

  a) Procedimientos preparatorios y selección inicial de aspirantes:

Instaladas las Comisiones de Postulación sus integrantes deberán elaborar el perfil de los profesionales que aspiren a formar parte de las nóminas de candidatos que serán enviadas en el mes de septiembre al Congreso de la República (una nómina con veintiséis (26) candidatos para Corte Suprema de Justicia y una nómina de candidatos para las Cortes de Apelación).

Para elaborar el perfil deberán tomar en consideración aspectos como la ética, la preparación académica y profesional, y aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

Ético: Comprende lo relacionado con la moral, la honorabilidad, la rectitud, la independencia y la imparcialidad comprobadas de los candidatos para lo que deben ser presentados los siguientes documentos:

* Constancia de ser colegiado activo;
* Constancia o certificación donde demuestre los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones:
* Constancia de antecedentes policíacos;
* Constancia de antecedentes penales;
* Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional respectivo; y
* Declaración jurada donde se establezca que el candidato está en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no ha sido impedido para ejercer cargos públicos

Académico: Se refiere a la enseñanza universitaria, los títulos académicos, los estudios, los ensayos, las publicaciones, la participación en eventos académicos y los méritos obtenidos.

Profesional: Todo lo relativo a la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.

Proyección humana: Son aspectos relacionados con la vocación de servicio y el liderazgo.

Tomando en consideración los cuatro aspectos señalados, las Comisiones de Postulación elaboran una tabla “de gradación” a través de la cual calificarán los méritos éticos, académicos, profesionales, y de proyección humana.

Las Comisiones de Postulación publicarán en el Diario Oficial y en dos de los medios impresos de mayor circulación, la información más relevante en torno al proceso de elección, con el fin de que todos los aspirantes entreguen los documentos necesarios para poder participar. Se elaborará y entregará a los aspirantes un formulario que contendrá la lista de los documentos que deben presentarse.

 b) Verificación de antecedentes, entrevistas y auditoria social

Los miembros de las comisiones deben ser convocados para conocer la lista de los participantes, y verificarán que todos los aspirantes hayan cumplido con los requisitos. Está regulado en la Ley de Comisiones de Postulación que si un aspirante no cumple con alguno de los aspectos, no podrá participar en la elección, y que no pueden ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, según los grados de ley, con cualquiera de los integrantes de la Comisión de Postulación.

En esta fase del proceso se elaborará una nueva lista con los participantes que sí cumplieron con los requisitos. Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que sí reunieron todos los requisitos solicitados y lo publicarán en el Diario Oficial y en dos medios impresos de mayor circulación para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento lo haga saber, por escrito, a la Comisión.

 c) Evaluación de expedientes, integración de nóminas y selección final

La Comisión dará una calificación a cada aspirante y luego la Comisión votará sobre cada participante empezando por aquellos que hayan tenido una mayor puntuación.

Se elabora la nómina según la votación de la Comisión, y se envía al Congreso de la República la nómina con veintiséis (26) aspirantes en el caso de la Corte Suprema de Justicia y la nómina de doscientos cincuenta y dos (252) candidatos en el caso de las Cortes de Apelación, para la elección de 126 Magistrados Titulares y 84 Suplentes.

Las Comisiones de Postulación se desintegrarán hasta que tomen posesión los funcionarios, en este caso los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones, a “efecto de resolver probables impugnaciones legales”.

 III. Tercera etapa:

En esta fase del proceso de elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelación, se concluye con la publicación de las nóminas de candidatos por parte de las Comisiones de Postulación. Una vez terminada la fase de elaboración de nóminas, estas son remitidas al Congreso de la República, y de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Comisiones de Postulación, con las nóminas se envían los expedientes y toda la documentación que corresponda.

La Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009) que entró en vigencia el 4 de junio de 2009, es el resultado de un proceso que se inició en el 2005 con la elaboración de una propuesta presentada en enero de 2009. En febrero de este mismo año, la Diputada Nineth Montenegro presentó ante el pleno del Congreso de la República la iniciativa de ley 3997 que en su exposición de motivos plantea la necesidad de “regular el funcionamiento, la integración, los criterios de selección, convocatorias, verificación de datos antecedentes, forma de evaluación e integración final de nóminas” porque de lo contrario “todo queda sujeto a una absoluta discrecionalidad de las comisiones, lo que provoca poca certeza de actuación, pues, en cada oportunidad, las comisiones procederán en forma diferente y con criterios variados”.

De acuerdo al principio de Objetividad, establecido en la Ley de Comisiones de Postulación, todos los procesos de selección de los candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminado criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discreciones.[[16]](#footnote-16)

Las Comisiones de Postulación, desarrollan sus actuaciones dentro del proceso con informar a la población de forma actualizada y veraz, de acuerdo al principio de publicidad el cual establece: “Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos; en dichos actos podrán particular como observadores los interesados y público en general”. Por ello, el 23 de septiembre de 2014 en el Diario de Centro América, -Diario Oficial- la Comisión de Postulación público la nómina de candidatos seleccionados a la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones y presentados al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de República y la Ley de Comisiones de Postulación.[[17]](#footnote-17)

El 25 de septiembre, el Congreso de la República eligió a los 13 magistrados que integrarían la nueva Corte Suprema de Justicia, la lista fue publicada en el Diario de Centro América -Diario Oficial-, el 9 de octubre de 2014 a través del Acuerdo número 20-2014 del Congreso de la República.

Un amparo provisional otorgado por la Corte de Constitucionalidad ha retrasado la toma de posesión de los magistrados y magistradas que fueron electos y está pendiente de resolver si las denuncias tienen fundamentos. Le corresponde a la Corte ordenar, si declara con lugar las impugnaciones, o la repetición de la elección por el Congreso de la República sobre la base de los candidatos seleccionados por las Comisiones de Postulación, o si deja sin efecto esta selección debiéndose repetir el proceso de selección por las Comisiones de Postulación.[[18]](#footnote-18)

El 9 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia le fue notificada la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la que otorgan amparo provisional dentro de los expedientes de acumulados en acciones de amparo, dejó en suspenso temporal los acuerdos emitidos por el Congreso de la República los Acuerdos Legislativos 20-2014, 22-2014 y 23-2014 en los que se declaró la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, titulares y suplentes, para el período 2014-2019.

Derivado de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial[[19]](#footnote-19) resolvió que: “*…los abogados que actualmente ejercen los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, continuaran en ese ejercicio hasta la fecha en la que se concrete la toma de posesión de quienes le sucedan…”.*

Los trece magistrados de la Corte Suprema de Justica, por unanimidad, acordaron acatar la resolución de la Corte de Constitucionalidad y seguirán desempeñando los cargos que actualmente ocupan, luego de que el máximo ente constitucional otorgaran un amparo provisional que deja en suspenso la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones 2014-2019. Dicha determinación se basó en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial.

Finalmente el 19 de noviembre de 2014 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, resolvió: Denegar los amparos promovidos por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres, Helen Beatriz Mack Chang, Asociación Civil Acción Ciudadana y el Centro para la Defensa de la Constitución “CEDECON”, y en consecuencia ordenó la toma de posesión de los Magistrados electos a Corte Suprema de Justicia y Salas de las Cortes de Apelaciones. Ello porque no se probaron los vicios de arbitrariedad señalados por los postulantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que “los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura” establece que “la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país”. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole, **respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.** En tal sentido los Ilustres Relatores Especiales y demás Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, a juicio del Estado de Guatemala deben respetar y acatar la independencia de la judicatura. “La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.[[20]](#footnote-20)

Razón por la cual instamos al Sistema de Naciones Unidas a velar y garantizar conjuntamente con la comunidad regional, nacional e internacional de garantizar la independencia judicial contra presiones externas, y a no consentir o fomentar tales actos que atentan contra la independencia e imparcialidad de las judicaturas ordinarias y constitucionales.

 VI. Observaciones y conclusiones del Estado de Guatemala

El Gobierno de Guatemala reafirma su voluntad de cumplir sus compromisos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional y los Tratados y Convenios de los que es parte. Afirma enfática y categóricamente que sus decisiones, actuaciones y Políticas son conformes con todos los tratados Internacionales y Regionales de derechos humanos de los que es parte por ratificación o adhesión.

El Gobierno de Guatemala rechaza las acusaciones sobre incumplimiento de obligaciones o compromisos afirmadas por los Relatores de Procedimientos Especiales, fundamentados en interpretaciones sobre el significado y alcance de las disposiciones y contenidos de instrumentos Internacionales, extendiendo o ampliando sus contenidos, más allá de la voluntad expresa de los Estados Parte, que de buena fe han negociado, suscrito, aprobado, ratificado o se han adherido a ellos, llegando en ocasiones a contradecir o ignorar otros contenidos de los mismos instrumentos que invocan y sin tomar en cuenta u obviando interpretaciones legitimas de las jurisdicciones de derechos humanos y Cortes de los Estados Parte.

El Gobierno de Guatemala rechaza y considera contraproducente para el debido cumplimiento y universalización de los Tratados Internacionales, que quienes están llamados a velar por ello, asuman como verdad cierta y probada, alegaciones infundadas, falsas, subjetivas o malintencionadas de supuestas “diversas fuentes” sin la debida comprobación o rigurosa verificación que demandan sus altas responsabilidades.

El Gobierno de Guatemala, sostiene con convencimiento y certeza jurídica que las Amnistías decretadas en 1986 y 1996 son conforme al derecho Internacional y a la Jurisprudencia de derechos humanos, como también lo es la defensa de las garantías procesales contempladas en los principales Tratados Internacionales y Regionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas garantías procesales no pueden ser vulneradas u obviadas dando alcances incompatibles con las mismas a la Justicia transicional.

El Gobierno de Guatemala cree en la Justicia Transicional, y no niega ni elude, que respecto de graves violaciones a los derechos humanos, es obligación el conocimiento pleno de la verdad, la reparación y resarcimiento a las víctimas, que incluye compensación, rehabilitación y satisfacción, así como garantías de no repetición.

 Pero la concreción de sanciones Penales, aunque es importante cuando posible, depende de lo que resuelvan las Cortes de Jurisdicción Penal, respetando las garantías procesales, que constituyen derechos humanos fundamentales, como la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la irretroactividad de la ley penal y la causa juzgada; así como dando debida consideración a las causas de extinción de la responsabilidad penal, como la Amnistía y la prescripción, que no pueden considerarse de manera absoluta como contrarias al derecho Internacional. Resoluciones como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de México, en el caso contra el Ex presidente Luis Echeverría por Tlatelolco (1968) y de la Corte Suprema de Justicia Española por casos de la Guerra Civil, entre otras, han interpretado, Jurídica, legítima y correctamente la aplicación de las normas de prescripción, legalidad e irretroactividad de la ley penal, resolviendo su debida interpretación temporalidad, aplicación y vigencia.

Las Cortes Guatemaltecas son respetuosas de los Tratados Internacionales de los que Guatemala es parte y cuyas disposiciones están recogidas en la constitución de la República. El Gobierno de Guatemala reconoce que los mecanismos de Protección y garantía de la vigencia de los derechos humanos son mecanismos importantes y necesarios, siempre que realicen objetiva y cumplidamente sus funciones, pero no deben ni pueden pretender convertirse en instancias supranacionales, ni deseadas, ni pactadas, ni aceptadas por los Estados que de buena fe han decidido ser parte de Tratados Internacionales. Es un despropósito pretender supeditar a los Organismos Estatales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, constituyéndose en fuentes de derecho, gestores de políticas públicas o intérpretes de leyes nacionales o tratados internacionales.

 Amnistía

Como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no existe en el derecho Internacional positivo una norma a través de la cual se haya proscrito explícitamente todo tipo de Amnistía. La única mención explícita a la Amnistía en un tratado multilateral está contenida en el artículo 6 (5) del protocolo adicional II de las convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949”. En dicha mención se pide a los Estados la más amplia de las Amnistías en caso de conflictos armados.

Señala también la Corte Interamericana que en el contexto específico de procesos de violencia generalizada y de Conflictos armados, el recurso a la Amnistía puede conducir a rumbos en diversas direcciones, que plantean un abanico de posibles resultados que pueden fijar los márgenes para el ejercicio de la ponderación de los intereses en el propósito de conjugar los propósitos de investigación, sanción y reparación de graves violaciones a los derechos humanos, de un lado, con los de reconciliación nacional y salida negociada de un conflicto armado no internacional por el otro. **No hay solución universalmente aplicable a los dilemas que plantea esta tensión**, señala acertadamente la Corte.

La Corte Interamericana aborda anteriores decisiones sobre incompatibilidad de las amnistías, indicando que “más allá de lo resuelto en casos anteriores, la cuestión de las amnistías y su relación con el deber de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos, requiere un análisis que proporcione criterios adecuados para un juicio de ponderación en contextos en los que pudiera surgir tensiones entre las demandas de justicia con los requerimientos de una paz negociada”.

Recuerda la Corte Interamericana que en el caso emblemático BARRIOS ALTOS de Perú, resolvió inadmisibles las disposiciones de Amnistía, refiriéndose a dos auto amnistías dictadas en 1995. En igual sentido resolvió con posterioridad los casos ALMONACID ARELLANO de Chile, LA CANUTA, de Perú, GOMES LUND Y OTROS de Brasil y GELMAN de Uruguay, pero indica la Corte que todos ellos tenían en común que ninguna de esas normas de amnistía se daba dentro del contexto de un proceso orientado a poner término por la vía negociada a un conflicto armado, recordando la Corte que a través del Acuerdo de Esquipulas II, firmado en agosto de 1987, los Presidentes de cinco países Centroamericanos se pusieron de acuerdo en buscar una salida a los conflictos armados internos. Ese acuerdo se recuerda a los Relatores, señala específicamente el diálogo y la amnistía para la paz negociada.

Los Convenios de Ginebra, llaman a la más amplia amnistía, indudablemente abarcando un sin número de hechos, más allá que aquellos que pudiesen constituir delitos políticos en sentido estricto, no podrá ser de otra manera en un conflicto armado. Cuando en diversos Estados se contempla la amnistía por delitos políticos se hace para que se incluyan en esas conductas que se Amnistían, para que no se dejen de lado. Resultaría un despropósito y un absurdo pensar en que la más amplia amnistía contemplada en el protocolo II de los Convenios de Ginebra se reduzca a delitos políticos, cuando busca terminar guerras internacionales o internas en los que los menos son delitos políticos.

Sobre el derecho de las víctimas a la verdad, la Justicia y la reparación, entendidas como interdependientes, la Corte Interamericana señala que en cuanto al elemento Justicia, el deber del Estado de sancionar las más graves violaciones de los derechos humanos es, como lo ha dicho reiteradamente la Corte, una obligación de medio y forma parte del deber de garantía estipulando a la Convención. Los Estados deben poner a disposición de las víctimas los remedios adecuados para hacer efectivos sus derechos, sin Embargo un conflicto armado y la solución negociada del mismo abre varios interrogantes y plantea enormes exigencias jurídicas y éticas en la búsqueda de la armonización entre justicia penal y paz negociada.

Esta armonización debe hacerse a través de un juicio de ponderación de estos derechos en el marco propio de una justicia transicional. En ese sentido dice la Corte, pueden plantearse particularidades y especificidades de procesamiento de estas obligaciones en el contexto de una paz negociada. Y por ello los Estados deben ponderar en ese tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las victimas como sobre la necesidad de terminar con el conflicto. Concluye la Corte que *“Se puede entender, que este deber Estatal se descompone en tres elementos. Primero: Investigar y esclarecer los hechos. Segundo: la identificación de las responsabilidades individuales. Tercero: la aplicación de sanciones.”* Precisando la Corte que ***“Aun cuando la aspiración de la justicia penal debe ser efectivizar satisfactoriamente estos tres ámbitos, si se dificulta la concreción de la sanción penal, los otros componentes no deberían verse afectados o diferidos”.***

Afirma la Corte que, *“La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contario. Por ello, el derecho Internacional de los derechos humanos debe considerarse a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla”*… “*En anteriores situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, pueden ocurrir que un estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídos Internacionalmente. En esas circunstancias, teniendo en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se pondere de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecte de forma desproporcionada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se puede llegar no es un componente aislado, del cual se podrán derivar legitimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia y la paz”*

Las amnistías de 1986, decretada en el contexto de la Transición democrática y 1996 contenida en la ley de reconciliación tuvieron por objeto poner fin a la situación de enfrentamiento armado y violencia generalizada en Guatemala, el cual se extendió por más de tres décadas. La determinación de sus contenidos responde a ejercicios de ponderación. En el primer caso por el gobierno que propiciaba el fin del conflicto armado y retorno a la democracia y por ello fue avalada por los constituyentes, electos libremente por más del 72% de los ciudadanos registrados. En el segundo caso, el ejercicio de ponderación sobre los contenidos de la amnistía, contenida en la ley de reconciliación de 1996, se hizo entre las partes de la negociación, Gobierno y URNG en representación de los movimientos guerrilleros. Naciones Unidas moderó el proceso, con el acompañamiento y apoyo de países amigos.

El acuerdo de Paz negociado al efecto, contiene una amplia, amnistía, conforme a los convenios de Ginebra (Protocolo II), contemplando todos los delitos para la Contrainsurgencia y enumerándolos por artículo para insurgencia, calificándolos todos como delitos políticos o comunes conexos. Exceptúa el acuerdo suscrito aquellos delitos que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala.

El Acuerdo tiene una redacción deficiente, limitada a tratados suscritos y ratificados, no a todos aquellos de los que Guatemala fuese parte, pero en todo caso esta excepción no tiene efectos prácticos porque no había en la Legislación Nacional, ni en Tratados de los que Guatemala fuese parte que contemplasen Imprescriptibilidad. Esta excepción fue recogida por el Congreso en la Ley de Reconciliación, con diferente pero igualmente deficiente redacción, refiriéndose solamente a tratados aprobados o ratificados, pero por la misma razón no tiene efecto práctico. El Congreso agregó como excepciones, el genocidio, la desaparición forzada y la tortura, excepciones que no tienen consecuencia para hechos ocurridos durante el enfrentamiento, hasta antes de 1995.

 Genocidio

Ningún hecho ocurrido durante el enfrentamiento armado interno constituye delito de genocidio. Dicho tipo delictivo ha sido utilizado para sustraer de la amnistía hechos, que tipificados de otra forma, no podría perseguirse penalmente, por haberse extinguido la responsabilidad penal en virtud de la amnistía o por prescripción.

Los Relatores afirman, como si fuese un hecho cierto y probado, que en Guatemala hubo genocidio, lo que supone afirmar que murieron indígenas o indígenas ixiles por el hecho de serlo y con el propósito de eliminar total o parcialmente a los indígenas o indígenas Ixiles.

Es ofensivo e inaceptable que los señores Relatores hagan dicha afirmación. Ningún tribunal ha resuelto en sentencia firme que en Guatemala se haya cometido genocidio. La mitad de la población del país es indígena, por lo que tanto en el Ejército, como en las fuerzas insurgentes, la mayoría de sus integrantes eran indígenas. Murieron efectivamente gran número de indígenas, por su pertenencia o apoyo a fuerzas insurgentes o contrainsurgentes, no por ser indígenas o indígenas Ixiles, ni para eliminar total o parcialmente etnia alguna. Valga recordarles, sobre todo al Relator del grupo de trabajo, la única descripción que un órgano de Naciones unidas ha hecho del enfrentamiento armado en Guatemala, la hecha por el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, en informe presentado al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/4/91/A/MRC/4/41/Add.1) el 20 de febrero de 2007, que ya se ha citado, pero que por su trascendencia se subraya:

*“El conflicto que marcó el inicio de las desapariciones en Guatemala en 1960 comenzó cuando un pequeño grupo de oficiales del Ejército se rebeló contra el Gobierno Militar, acusándolo de corrupción. La Rebelión fue aplastada, y los jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala, donde iniciaron una guerra de guerrillas.* ***Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder. Es importante destacar que el conflicto armado Guatemalteco no se originó como consecuencia de un conflicto inter étnico****. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría”.* (Resaltado Propio).

El Juicio por genocidio al que los Relatores hacen referencia fue anulado por la Corte de Constitucionalidad el 21 de mayo de 2013, por haberse vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y otras garantías judiciales consignadas en las convenciones internacionales de Derechos Humanos, garantías recogidas en la Constitución de la República. La protección de garantías judiciales, que constituyen derechos humanos fundamentales, no pueden considerarse, menos aún por Relatores de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, como “causante de incertidumbre en relación con el derecho a la verdad y la Justicia de las víctimas”.

Es un despropósito que los Relatores hagan estas afirmaciones, más aún sobre la base de imprecisas alegaciones de “varias fuentes”. El Gobierno de Guatemala ha sido tolerante frente a declaraciones, cartas y llamamientos anteriores, respetando el derecho de los Relatores a opinar y recomendar, pero no es aceptable acusar al Gobierno y Cortes de Guatemala insinuando mala fe o búsqueda de impunidad. Las actuaciones o resoluciones han sido fundamentadas en derecho y coincidentes con otros Estados parte de los Convenios que invocan.

Las Cortes Penales y la Corte de Constitucionalidad resolverán sobre la validez y vigencia de las amnistías decretadas y su aplicación en casos concretos. Estas amnistías no pueden ni deben cuestionarse por Relatores con la falaz afirmación que toda amnistía es contraria al derecho Internacional o a la jurisprudencia Internacional, pues la incompatibilidad frente a las obligaciones de los Estados de investigar graves violaciones a los derechos humanos, tiene en la jurisprudencia de Derechos Humanos la salvedad de su necesidad y validez para el fin negociado de no conflicto.

 Desaparición Forzada

Sobre desaparición forzada los Relatores deben recordar que a partir de la tipificación de la desaparición forzada como delito, es irresponsable referirse a dicha figura sin precisión y claridad, pues su utilización en el marco del respeto a los derechos humanos y búsqueda del paradero de los desaparecidos, no siempre significa o conlleva procesamiento penal por el delito de desaparición forzada, lo que depende de su tipificación en cada país y de cuando ese delito constituye delito de lesa humanidad. El termino desaparición forzada se acuñó mucho antes de que Estado alguno tipificara el delito. El Grupo de Trabajo surgido en 1980 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas cumplía una labor humanitaria, frente a familias que buscaban el paradero de víctimas de desaparición.

No fue sino hasta 1992 que se aprobó la declaración que pedía a los Estados tipificar la desaparición forzada como delito y no fue hasta el año 2000 (27 de febrero) en el ámbito americano y hasta el año 2010 (23 de diciembre) en el ámbito universal, que se establece la obligación convencional de tipificar el delito por los Estados que pasen a ser parte de dichas Convenciones. Guatemala tipificó el delito (antes de la entrada en vigor de las Convenciones), es parte de la Convención Americana desde el año 2000 y aún no es parte de la Convención Internacional.

Los Relatores se refieren a la desaparición forzada como delito permanente o continuado, obviando las diferencias entre delito continuado y delito permanente, lo cual no es un error de poca importancia y consecuencias, porque el delito continuado lo constituyen hechos que se siguen cometiendo y por ello el término de prescripción empieza cuando se comete el último hecho, en tanto el delito permanente se comete el hecho en un momento determinado y permanecen sus efectos, no iniciándose el término de prescripción en tanto no cesen los efectos. La desaparición forzada, como el secuestro son delitos permanentes no delitos continuados y no es posible su retipificación retroactiva, que sería en violación de las garantías procesales consignadas en las Convenciones de derechos humanos.

Es conveniente para el respeto de los derechos humanos de todos, tener siempre presente, que no toda desaparición forzada es delito de desaparición forzada, ni toda desaparición forzada que es delito, es delito de lesa humanidad. Será delito de lesa humanidad cuando se cometa en el marco de un ataque generalizado y sistemático a la población civil y con reconocimiento del mismo (Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional articulo 7).

Como delito de lesa humanidad puede ser perseguido por la Corte penal Internacional en el ejercicio de Jurisdicción Penal Internacional, de manera supletoria y a partir de que el Estado en el que se cometa pase a ser parte del Estatuto de Roma; también podrá ser perseguido penalmente, de manera supletoria y en ejercicio de jurisdicción penal universal, en las jurisdicciones penales de cualquier Estado que haya incorporado el delito de lesa humanidad en su legislación penal, a partir de dicha incorporación y siempre que en el estado en que se comete se contemple el delito; y podrá ser perseguido por las Jurisdicciones Nacionales cuando hayan incorporado a sus legislaciones tanto los delitos.

La desaparición forzada, solamente cuando es delito de lesa humanidad es imprescriptible, para aquellos Estados que sean parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal o de la convención de imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Ni la Convención Interamericana, ni la Convención Internacional establecen la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, únicamente estableciéndose que se tomen las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la responsabilidad penal sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito.

Guatemala es parte del Estatuto de Roma desde el 12 de abril 2012, no es parte de la Convención de imprescriptibilidad y no ha incorporado a la legislación Penal Nacional el delito de lesa humanidad. El delito de desaparición forzada fue tipificado en Guatemala en 1995, dentro de los delitos contra la libertad personal. Como delito permanente el término de la prescripción empieza cuando cesan los efectos. Este delito al igual que el de tortura, no están tipificados de conformidad con las Convenciones lo cual es de esperar se corrija conforme al proyecto de ley que incorpora los delitos del Estatuto de Roma y regula la cooperación con la Corte Penal Internacional.

 Defensores de Derechos Humanos

El Gobierno es respetuoso de las ideologías y actividades de todos los guatemaltecos, siempre que todos enmarquen sus actividades conforme a la ley.

Rechazamos el que el Gobierno realice, fomente o tolere, acción alguna que pretenda impedir las actividades enmarcadas en la ley de Defensores de Derechos Humanos y rechazamos que se tomen como amenazas o negación de derechos por parte del Gobierno, la manifestación de personas u organizaciones no gubernamentales que expresan inconformidad o cuestionan ideas, ideología, creencias o actitudes de organizaciones o activistas de Derechos Humanos, nacionales o extranjeros.

El Gobierno de Guatemala actúa con absoluto apego a los contenidos de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. No se tolera ni acepta acción o conducta alguna que impida a los Defensores de Derechos Humanos el ejercicio de sus derechos y la protección para dicho ejercicio, sin más límite que el respeto a la ley.

Negamos categóricamente que se criminalice a persona alguna por defender o promover el respeto a derechos y libertades. Solamente si se transgrede la ley se investiga o persigue penalmente a una persona y siempre con la debida intervención del Ministerio Público y jueces.

El Gobierno ha mantenido, fortalecido y creado mecanismos e Instituciones de protección, tanto de defensores de derechos humanos como de periodistas, y mantiene una actitud abierta a propuestas para mejorarlos o adicionar otros mecanismos.

 Independencia Judicial en Guatemala.

El Gobierno recuerda que las Comisiones de Postulación se crearon para proponer a los candidatos dentro de los cuales se eligen ciertas autoridades públicas. No son ellos quienes los eligen, si no son los encargados de seleccionar candidatos y proponer a los que puedan ocupar un determinado cargo público, porque reúnen las calificaciones y requisitos establecidos en Ley.

Su creación se debió a que se buscaba, por los Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, limitar la discrecionalidad y consideraciones subjetivas o interesadas en los nombramientos, buscando idoneidad y capacidad para el nombramiento o elección de determinadas autoridades públicas que ejercen funciones esenciales dentro de la actividad estatal, fundamentales para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa.

Las Comisiones de Postulación están conformadas por integrantes de la academia, Rectores y Decanos de las Universidades del país, representantes de los colegios profesionales respectivos, según el cargo. En el caso de magistrados a la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia participan también, representantes electos por Corte Suprema de Justicia o de las Salas de las Cortes de Apelaciones del Organismo Judicial. Sus actuaciones son públicas, pudiendo participar como observadores en las mismas todos los sectores de la sociedad.

Por lo anterior, los señalamientos realizados sobre que las mismas fueron integradas de manera irregular, carece de fundamento, ya que su conformación se realizó de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación y para lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala. La Comisión de Postulación para magistrados de la Corte de Apelaciones está integrada por 34 personas.

El Gobierno de Guatemala reconoce que necesita contar con un sistema judicial independiente y capaz de impartir justicia de manera pronta y cumplida, por lo que valora propuestas de los diversos sectores sociales, ya sea para mejorar el procedimiento por el cual se integran las Comisiones de Postulación ya sea para cambiar el sistema, mediante la extensión de la Carrera Judicial, para incluir en la misma a los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y, extendiendo los períodos de funciones de dichos Magistrados y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que no estén sujetos a constantes procesos de elección.

Como es de conocimiento público, se ha generado discusión y debate en torno a los cuestionamientos que diversos sectores de la sociedad hicieron al proceso de selección por las Comisiones de Postulación y/o a la elección realizada por parte del Congreso de la República.

Un amparo retrasó la Toma de Posesión de los electos. Posteriormente la Corte de Constitucionalidad no encontró indicios suficientes para declarar con lugar las impugnaciones y ordeno la toma de posesión de los electos. Su decisión, legal y legítima debe ser respetada por todos y merece la Corte de Constitucionalidad el Respeto de los Relatores por sobre alegaciones de “diversas fuentes”.

La firme voluntad del Gobierno por una justicia independiente y cumplida, lo demuestra el que en la Reforma Constitucional, presentada al Congreso por el Presidente Pérez Molina, el pasado año, se incluían todos los planteamientos sobre la extensión y fortalecimiento de la Carrera Judicial, extensión de períodos de Judicaturas y Magistraturas y controles para el debido ejercicio de la función jurisdiccional.

 VII. Peticiones

Con fundamento en la información fáctica y jurídica, el Estado de Guatemala, respetuosamente solicita a la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Presidente del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y a los Relatores Especiales sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición:

a. Se tenga por presentado el informe del Estado de Guatemala y se adjunte a sus antecedentes;

b. Se tome nota de la representación del Estado a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-;

c. Se tenga por evacuada la información y respuestas del Estado de Guatemala, requeridas en la atención, acción o llamamiento urgente, de la comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales, identificados ut supra;

d. Se tome nota de las observaciones y conclusiones del Estado de Guatemala;

e. Que al entrar analizar se tengan por aclaradas y desvanecidas las alegaciones que contienen información falaz, incompletas o imprecisas, y que motivaron sin fundamento la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales;

f. Que al existir un pronunciamiento como los citados en la comunicación conjunta, en el presente y el futuro, se respete, garantice y acate la independencia judicial de los tribunales nacionales de Guatemala, y

g. Que al producirse conjuntamente un informe de comunicaciones ante el Consejo de Derechos Humanos, se desestimen las denuncias de alegaciones no sustentadas, y por lo tanto se declare que no constituyen violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado de Guatemala, por no contener detalles claros y concisos.

Sin otro particular,

**Antonio Arenales Forno**

**Presidente**

1. \* Los anexos se reproducen tal como se recibieron, únicamente en el idioma original en que fueron presentados. [↑](#footnote-ref-1)
2. **APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS" Sobre el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su visita oficial a Guatemala del 19 al 21 de septiembre del 2006. Párrafo 9, Página 6. Distr. GENERAL A/HRC/4/41/Add.1 20 de febrero de 2007 ESPAÑOL Original: INGLES CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Cuarto período de sesiones Tema 2 del programa provisional** [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998.

 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Págs. 6, 7 y 8. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. Considerando Primero. Pág. 10. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem. Considerando Segundo. Págs. 10 y 11 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. Considerando Tercero, Págs. 12 y 13. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. Considerando Cuarto, Págs. 20 y 21. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibíd. Pág. 21. [↑](#footnote-ref-9)
10. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 140

 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley de Comisiones de Postulación. Artículo 12. Aprobación del perfil de aspirantes. Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:

Constancia de ser colegiado activo;

Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones;

Presentar constancia de antecedentes policíacos;

Presentar constancia de antecedentes penales;

Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio respectivo; y,

Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.

**Académico:** Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.

**Profesional: Comprende** todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.

**Proyección humana:** Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

 Una vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

Los méritos éticos;

Los méritos académicos;

Los méritos profesionales; y,

Los méritos de proyección humana.

 [↑](#footnote-ref-11)
12. Constitución Política de la República, artículo 215 veintiséis candidatos en el caso de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículo 217, y el doble del número de candidatos a elegir, atendiendo al número de salas creadas, en el caso de los magistrados de la Corte de Apelaciones.

 [↑](#footnote-ref-12)
13. Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley de Comisiones de Postulación, artículo 4 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009 del Congreso de la República. Artículos 6, 7, 8, 9, 12, 14, 17, 22, 23 y 24. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley de Comisiones de Postulación. Artículo 2, inciso c.

 [↑](#footnote-ref-16)
17. Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 215 y 217. Ley de Comisiones de Postulación, artículos 2, inciso d; 22, 23 y 24. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 3772-2014 y 3861-2014, de fecha 22 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley del Organismo Judicial, artículo 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor”. [↑](#footnote-ref-19)
20. Juez Alirio Abreu Burelli, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Independencia e Imparcialidad del Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Un Cuarto de Siglo 1979-2004” Pág. 131 (2004).

 [↑](#footnote-ref-20)